



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBO  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

0300923

03 ENE 2019

ACUERDO N° 014  
(Diciembre 30 de 2018)

Atendido: \_\_\_\_\_ Pasa: *SA.07*

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 024 DE 2009 "ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA"**

EL CONCEJO DEL DISTRITO DE TURBO. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1617 de 2013, Ley 1801 de 2016 y Ley 1819 de 2016.

**ACUERDA  
TÍTULO PRELIMINAR**

**CAPÍTULO I  
INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los ingresos tributarios y no tributarios que se aplicarán en el Distrito de Turbo y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los ingresos.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Código de Rentas Distritales, en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) y en las leyes especiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.** El Distrito de Turbo goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

así mismo tiene la facultad legal para adoptar los ingresos no tributarios como sanciones, infracciones y demás delegados por la Ley, que sean administrados, fiscalizados y cobrados por el Distrito de Turbo.

Corresponde al Concejo Distrital establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los ingresos tributarios y no tributarios Distritales es competencia de la Alcaldía del Distrito de Turbo por intermedio de su Secretaría de Hacienda o Tesorería, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria Distrital, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Turbo, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Distrito de Turbo, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Distrital sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Distrital.

**ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y REGISTRO UNICO TRIBUTARIO.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) para personas Jurídicas o número de identificación de la seguridad social (NISS), el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para las personas naturales.

La Secretaria de Hacienda o Tesorería, adoptar un Registro Información Tributaria (RIT), con la información esencial de los contribuyentes, para la adecuada administración y manejo de los mismos.

**LIBRO PRIMERO  
PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO I  
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente Código contiene las normas sustanciales de los Tributos Distritales; Impuestos, tasas, contribuciones y

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

sobretasas vigentes que se señalan en el artículo siguiente, también ingresos no tributarios Distritales. Este compendio de rentas es de carácter impositivo e incluye ingresos tributarios y no tributarios.

**ARTÍCULO 10. TRIBUTOS DISTRITALES.** El presente Código regula los siguientes tributos vigentes en el Distrito de Turbo:

1. Impuesto Predial Unificado. (Sobretasa Ambiental)
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Público se Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
6. Impuesto a las Ventas por Club.
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Tasa por Estacionamiento.
10. Sobretasa de Alumbrado Público.
11. Impuesto de Teléfonos.
12. Participación en Plusvalía.
13. Sobretasa a la Gasolina.
14. Contribución especial sobre contratos de obra pública
15. Participación del Distrito en el Impuesto de vehículos automotores.
16. Contribución por Valorización.
17. Impuestos al Ganador de Rifas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

18. Sobretasa para la actividad bomberil.
19. Estampilla Pro Cultura
20. Estampilla Pro Bienestar del anciano.
21. Estampilla Pro Hospital.
22. Tasa Portuaria.
23. Impuesto por Transporte de Hidrocarburos por los Oleoductos y Gasoductos.
24. Contribución por Concurso Económico de las empresas prestadoras de servicios públicos para la estratificación socio-económica.
25. Costos de Reproducción de Información Pública.
26. Aprovechamiento económico del espacio público.

**ARTÍCULO 11. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos sancionatorios y procedimentales se someterán a lo establecido en la ley.

## TÍTULO II TRIBUTOS DISTRITALES PRINCIPALES

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA.** El impuesto predial unificado es un impuesto de carácter Distrital que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986.

---

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

PARAGRAFO. Es fundamento legal La Ley 56 de 1981, para lo concerniente al impuesto Predial Compensatorio.

**ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del Distrito de Turbo. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Distrito podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Para el Impuesto Predial Compensatorio, es una renta del orden Distrital, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles sobre los cuales están construidas o se construirán obras para generación de energía ubicados dentro del territorio del Distrito de Turbo.

**ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Es la autoridad catastral en el Distrito de Turbo, la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 15. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

El Distrito de Turbo es el sujeto activo del Impuesto Predial Compensatorio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Turbo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Son sujetos pasivos los bienes de uso público y obra de infraestructura que estén ocupadas por establecimientos mercantiles.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Compensatorio, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios destinados a embalses ubicados en la jurisdicción del Distrito de Turbo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

- 1. HECHO GENERADOR** Es una renta del orden Distrital, de carácter directo y real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Distrito de Turbo y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

De igual manera, de conformidad con el numeral tercero del artículo sexto de la Ley 768 de 2002, están gravadas con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

Para el Impuesto Predial Compensatorio, recae sobre las áreas afectadas por la construcción de centrales o micro centrales de generación de energía en el Distrito, y se genera por la existencia de los predios, y los predios afectados para la generación de energía.

- 2. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado estará constituida por avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, conforme a la Ley 14 de 1983 determinado por Catastro Departamental o quien haga sus veces, bajo los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral y serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en las Resoluciones 2555 de 1983, 070 de 2011 y las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro Correspondientes, o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

La base gravable del Impuesto Predial Compensatorio será el valor que mediante Autoavalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente, que fije la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, o directamente éste último, mediante Resolución, por hectárea para terrenos; multiplicándolo por la totalidad de las hectáreas, propiedad del contribuyente, al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1° de Enero del respectivo año.

5. **TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000).

**AVALUO CALCULADO EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)**

**GRUPO I**

**PREDIOS UBICADOS EN EL SECTOR URBANO:**

<b>Predios urbanos edificados residenciales</b>		
<b>Avalúo desde</b>	<b>Avalúo Hasta</b>	<b>Tarifa x 1.000</b>
1	10	5
10	30	7
31	50	8
51	90	10
90 EN ADELANTE		14
<b>Predios urbanos edificados no residenciales</b>		
1	10	5
11	30	8
31	50	10
51	100	11

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

101	200	15
201 EN ADELANTE		16

02 - INDUSTRIAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	10

03 - COMERCIAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	10

04 - PREDIO AGROPECUARIO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

05 - MINERO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

06 - CULTURAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

07 - RECREACIONAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	14

08 - SALUBRIDAD		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

09 – INSTITUCIONAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

10 – EDUCATIVO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

10 – MIXTO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

11 – OTROS		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

12 - LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	33

13 - LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADOS		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	33

14 - LOTE NO URBANIZABLE		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	5



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

15 - VIAS		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	14

16 - UNIDAD PREDIAL NO CONSTRU		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	14

17 - PARQUES NACIONALES		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	0

19 - BIEN DE DOMINIO PUBLICO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

**GRUPO II**

**PREDIOS UBICADOS EN EL SECTOR RURAL:**

**PROYECTO  
ACUERDO 2017**

01 - HABITACIONAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	10.000.000,00	5
10.000.001,00	20.000.000,00	8
20.000.001,00	30.000.000,00	10
30.000.001,00	50.000.000,00	12
50.000.001,00	100.000.000,00	14
100.000.001,00	200.000.000,00	15
200000001 EN ADELANTE		16

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

02 – INDUSTRIAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

03 – COMERCIAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

04 - PREDIO AGROPECUARIO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	50.000.000,00	7
50.000.001,00	100.000.000,00	12
100.000.001,00 EN ADELANTE		16

05 – MINERO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

06 – CULTURAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

07 – RECREACIONAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

08 – SALUBRIDAD		
-----------------	--	--

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

**09 – INSTITUCIONAL**

Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

**10 – MIXTO**

Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

**11 – OTROS**

Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

**12 - LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO**

Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	33

**13 - LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO**

Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	33

**14 - LOTE NO URBANIZABLE**

Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	33

**15 – VIAS**

Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

16 - UNIDAD PREDIAL NO CONSTRU		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	33

17 - PARQUES NACIONALES PUBLICOS		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	NO GRAVADO

19 - BIEN DE DOMINIO PUBLICO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	NO GRAVADO

20 - RESERVA FORESTAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	14

21 - PARCELA HABITACIONAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

22 - PARCELA RECREACIONAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

23 - PARCELA PRODUCTIVA		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

24 - AGRICOLA		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

25 – PECUARIO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

26 - SERVICIOS ESPECIALES		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

27 – EDUCATIVO		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

28 – AGROINDUSTRIAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	600.000.000,00	12
600.000.001,00	9.999.999.999.999,00	14

30 – FORESTAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

31 - LOTE RURAL		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	12

**GRUPO III**

18 - RESGUARDOS INDIGENAS		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

	1	9.999.999.999.999,00	16
--	---	----------------------	----

18 - CONSEJOS COMUNITARIOS		
Avalúo desde	Avalúo Hasta	Tarifa x 1.000
1	9.999.999.999.999,00	16

**ARTÍCULO 16. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual, el contribuyente no tendrá la obligación de presentar declaración privada por este impuesto, se causará y liquidará conforme los valores catastrales que la autoridad catastral del Distrito disponga para cada uno de los predios en la jurisdicción, dejando a solicitud del contribuyente la aplicación del sistema de revisión de avalúo conforme la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las normas que la modifiquen o que hablen sobre el autoevaluó catastral.

**ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DESTINO ECONÓMICO DE PREDIOS.** El destino económico de los predios se clasifica por su uso en:

- 1. HABITACIONAL:** Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende los siguientes aspectos: Casas unifamiliares, casas o apartamentos unifamiliares, condominios residenciales, garajes cuartos útiles y áreas comunes de unidades residenciales.
- 2. INDUSTRIAL:** Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamble de cualquier clase de material o bien tales casos son: ciudadelas industriales, fábricas, galpones o ladrilleras, manufactureras, talleres de artesanía, talleres de carpintería, confecciones, ensamble, textilera, entre otras.
- 3. COMERCIAL:** Es el predio reservado a la compra, venta y distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al de tal, así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad, tales como: agro-centros, bancos, bares, estaciones de gasolina, carnicería, centros comerciales, consultorios, depósitos discotecas, funerarias, galerías comerciales, hoteles, hipermercados, lavanderías, locales comerciales, mini-mercados, oficinas, panaderías, parqueaderos, peluquerías, plazas de mercado, restaurantes, salas de

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

velación, supermercados, tabernas, terminal de transporte, casas de chance, prenderías o compraventa, entre otros.

4. **AGROPECUARIO:** Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen los productores como sembrados, bosques, entre otros, éste no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas en el sector urbano se les debe asignar el código y el destino del lote urbanizable no urbanizado.
5. **MINERO:** Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en subsuelo o en la superficie, como son las minas carboníferas, de oro, asbesto, canteras.
6. **CULTURAL:** Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones comunales, casas comunales, entre otros y demás determinados en la ley general de cultura.
7. **RECREACIONAL:** Es el predio destinado para el descanso, el esparcimiento o la diversión del propietario y sus familiares y amigos, dado el caso este destino puede estar contemplado en el título que lo acredite o el POT. Evento en el cual se debe contar con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y que haya otorgado la licencia de urbanismo.
8. **SALUBRIDAD:** Son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: Clínica, hospital, unidad intermedia, centro médico, laboratorio, puesto de salud, entre otros, relacionados con los servicios de salud.
9. **INSTITUCIONAL:** Son predios de propiedad del estado en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel Nacional, Departamental, Distrital, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones Militares, las embajadas o similares.
10. **MIXTO:** Este destino económico no se diligenciará porque está implícito en la combinación de porcentajes de destino económico.
11. **OTROS:** No se utiliza dado que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi creó puntualmente los destinos económicos correspondientes a éste.
12. **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO:** Es el lote no edificado pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

- 
- 13. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Es el lote urbano de posible urbanización que por carácter actualmente de servicios públicos se destina a otros usos.
- 14. LOTE NO URBANIZABLE:** Hace referencia a la zona legal constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impide su desarrollo urbanístico, tales como retiro obligado, zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados.
- 15. VIAS:** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones, puede ser con espacios de parqueo ocasional o con zonas de control ambiental, serán censadas únicamente por los casos que sean delimitados por escritura pública y sometidas al registro, correspondiéndoles por tanto una matrícula inmobiliaria, igualmente se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y el dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto, la Oficina de Registro deja de darle una matrícula inmobiliaria para la inscripción catastral, esta última se hace con la matrícula madre, es decir con la que figuraba el predio, mientras dicha vía es cedida u organizada legalmente; se entiende que es solamente para propietarios con calidad de particular.
- 16. UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA:** Es la unidad predial que aunque se encuentre sometida al régimen de propiedad horizontal aún no ha sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.
- 17. PARQUES NACIONALES:** Son áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del estado.
- 18. COMUNIDADES ÉTNICAS:** Son aquellas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, extracción forestal, pecuarias, caza, pesca y recolección de productos naturales y son debidamente reconocidas como comunidades étnicas, indígenas y Afrocolombianos.
- 19. BIEN DE DOMINIO PÚBLICO:** Son todos aquellos inmuebles que pertenecen a la nación, al departamento o al Distrito, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo a la

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

destinación jurídica como: calles, puentes, plazas, caminos, parques, aeropuertos, entre otros.

20. **RESERVA FORESTAL**; Es el predio que se reserva para destinarlo exclusivamente al embellecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables y debe existir decreto o resolución que así lo estipule.
21. **PARCELA HABITACIONAL**: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos en el POT., se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en el título de propiedad, como quiera que los Notarios no pueden estar ajenos a la misma, o en su defecto la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o quien haga sus veces.
22. **PARCELA RECREACIONAL**: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual de acuerdo a los usos permitidos en el POT. Se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en el título de propiedad, como quiera que los Notarios no puedan estar ajenos a la misma, o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o Curaduría según sea el caso.
23. **PARCELA PRODUCTIVA**: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual de acuerdo con los usos permitidos en el POT., se le aprobó un destino de unidad productivo; esta circunstancia está reflejada en el título de propiedad, como quiera que los Notarios no pueden ser ajenos a la misma, o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o Curaduría según sea el caso.
24. **AGRÍCOLA**. Son predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamientos de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
25. **PECUARIO**: Son predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales, (empresas agrícolas y empresas porciculturas).
26. **SERVICIOS ESPECIALES**: Son predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social estos son: centros de almacenamiento de combustible, ensambles, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

27. **EDUCATIVO:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (educación, universidades, colegios, escuelas, jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal, seminarios, conventos o similares).
28. **AGROINDUSTRIAL:** Predios destinados a la actividad que implica cultivos y su transformación en los sectores agrícolas, pecuarios y forestales.
29. **RELIGIOSO:** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso, iglesias, capillas o similares).
30. **FORESTAL:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
31. **LOTE RURAL:** Predios localizados en el suelo rural que tienen un área por debajo de la unidad familiar que no se pueden incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los procedimientos utilizados por la administración Distrital para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los inmuebles situados en el área rural del Distrito de Turbo que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando en el área rural no haya estratificación, se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato uno (1).

**PARÁGRAFO CUARTO:** El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

**PARÁGRAFO QUINTO:** La administración Distrital aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

**ARTÍCULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 19. ÁREAS DE RETIRO:** Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO:** Las fajas mínimas de retiro de vías que conforman la red vial nacional de 30 metros a lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada 20 metros adicionales tomados a partir del eje de la calzada exterior, y las franjas contempladas en el Decreto nacional 3600 de 2007, la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales 22.5 metros al lado y lado de la vía y 15 metros a lado y lado de las vías veredales. Se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para carreteras, por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o de mejora en las mencionadas áreas. En consecuencia, se autoriza al Alcalde Distrital para compensar parcial o totalmente de conformidad con el presente artículo los pagos de indemnizaciones que deba hacer por las áreas afectadas con cargo al Impuesto Predial Unificado que recaiga sobre el predio del cual se reserva la franja sin tener en cuenta indemnizaciones por construcción de obras nuevas o mejoras hechas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008.

**ARTÍCULO 20. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:** A los bienes de dominio público que comprenden los bienes fiscales y de uso público serán gravados con el Impuesto Predial Unificado de la siguiente forma: los bienes fiscales están gravados con el impuesto predial unificado y los bienes de uso público serán gravados cuando se encuentren en manos de particulares a cualquier título.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los bienes de dominio público de propiedad del Distrito de Turbo cuyo destino económico corresponda a habitacional y comercial, se aplicará las tarifas correspondientes al estrato respectivo y el pago del impuesto predial estará a cargo de quien usufructúe el bien y los demás predios de su propiedad serán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todo caso los bienes de uso público que correspondan a calles, plazas, puentes y caminos de que trata el Artículo 674 del Código Civil no será generado el pago de Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 21. COBRO MÁXIMO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** A partir del año en que entre en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Lo consagrado en el presente artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro Distrital, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados tampoco se aplicará para los lotes que figuraban como lotes no construidos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aquellos predios cuyo incremento del avalúo catastral sea determinado por procesos de formación o actualización catastral de manera considerable por sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales el Impuesto Predial Unificado será ajustado durante una transición necesaria en los años siguientes hasta llegar al límite de éste y posterior a ello se continuará aplicando única y exclusivamente los incrementos de los avalúos fijados por el gobierno nacional hasta tanto entre en vigencia otra nueva actualización.

**ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales, cual deberá tener los requisitos sustanciales y procedimentales de la Ley 1819 de 2016, acogidos en la parte procedimental de este Código.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 23. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración distrital o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional, por la mora luego de la fecha de vencimiento para el pago.

**ARTÍCULO 24. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración distrital podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 25. PAZ Y SALVO.** La Secretaría de Hacienda o Tesorería, expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del periodo por el cual se hizo el pago, aclarando que para expedirlo debe pagarse la totalidad de la vigencia por inmueble que requiera el documento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral, La Secretaría de Hacienda o Tesorería podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informe tal situación.

**PARAGRAFO TERCERO:** Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones que impliquen transferencia del derecho de dominio. No tendrá validez paz y salvos con enmendaduras, correcciones o tachaduras.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo y alumbrado público.

Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad

**ARTÍCULO 26. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS.** Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

**ARTÍCULO 27. PRONTO PAGO.** El contribuyente que opte por cancelar el total del impuesto Predial Unificado Distrital en los primeros meses del año o en los últimos meses de la vigencia anterior, podrá obtener un descuento de un porcentaje del total liquidado por todo el año de su impuesto predial.

Sera el Concejo Distrital de Turbo mediante acuerdo, quien fije el tiempo y el porcentaje de descuento a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 28. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA JURISDICCIÓN.** Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5‰) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los términos de la ley 99 de 1993.

La Tesorería Municipal o Distrital cobrará y recaudará los valores por concepto de sobretasa ambiental de forma simultánea con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 29. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.** La nación girará anualmente al Distrito las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas Distritales correspondientes a los predios de los resguardos indígenas.

**ARTÍCULO 30. BENEFICIO TRIBUTARIO Y LAS EXENCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO.** Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, el tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:
  - a. Fecha de la solicitud
  - b. Nombre completo del solicitante

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

- c. Identificación del solicitante
  - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
  - e. Petición
  - f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
  - g. Firma
2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.
  3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto Predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la Secretaría de Hacienda o la tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Distrital a través de la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 31. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las casas curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los Inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

**PARÁGRAFO.** Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.

**ARTÍCULO 32. EXENCIONES.** Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Distrital estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaría de Agricultura, y la oficina de Catastro Distrital o quien haga sus veces.
5. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
6. Predio destinado al funcionamiento del Comando de Policía Nacional.
7. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
8. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
9. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias.
10. Los inmuebles de propiedad del Distrito de Turbo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO 1°.** Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre a nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado. Todos estos requisitos se deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda.

De la misma manera estos inmuebles, estarán exentos de la facturación de las sobretasas que se liquidan con base en el avalúo catastral, con excepción de la sobretasa ambiental, cuya exoneración deberá ser tramitada ante la autoridad ambiental correspondiente.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastará con que se constate por la Oficina de Catastro, mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

**PARÁGRAFO 2°.** El concejo distrital sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo distrital o distrital.

**PARÁGRAFO 3°.** Los mecanismos de alivio consagrados en éste artículo tendrán vigencia por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 33. TÍTULO EJECUTIVO:** Para el cobro del Impuesto Predial Unificado y demás tributos las dependencias donde se originen serán los responsables de constituir el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible, valiéndose de herramientas tales como resoluciones de determinación oficial del tributo o factura que reúna los requisitos del título ejecutivo.

**ARTÍCULO 34. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de pagar el impuesto predial unificado, dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, quien expedirá acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo mediante resolución o factura, con el lleno de los requisitos legales.

Contra la liquidación oficial del impuesto determinada en la resolución o factura conforme la Ley 1819 de 2016, procede el Recurso de Reconsideración. La resolución o

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

factura, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo para adelantar el proceso administrativo de cobro de que trata el presente Código de Rentas Distritales.

PARÁGRAFO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

## CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código de Rentas Distrital, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Distrito de Turbo, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Distrito de Turbo.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria distrital de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 42. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE GENERAL:** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Distritales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

**PARÁGRAFO 1.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO 2:** En las actividades de servicio, el ingreso se entiende percibido en el Distrital de Turbo cuando se ejecute la prestación del mismo dentro de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 3:** En las actividades industriales se pagará el impuesto en el Distrito donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

**PARÁGRAFO 4:** Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos, excluyéndose de éstos el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinados obligatoriamente a las prestación de servicios de salud.

**PARÁGRAFO 5:** Las entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

caudales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 7o de la Ley 56 de 1981.

El Gobierno Nacional fijara mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios y distritos afectados en donde se realicen las obras y su monto será reajustado anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que procederá el reajuste.

PARÁGRAFO 6: Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el Distrito de Turbo cuando en éste se haya realizado la entrega.

PARÁGRAFO 7: En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Distrito de Turbo, siempre y cuando, desde éste se haya despachado el bien o mercancía o persona.

PARÁGRAFO 8: En los servicios de televisión por suscripción e internet, el ingreso se entiende percibido en el Distrito de Turbo, siempre y cuando, el suscriptor del servicio haya informado como domicilio la jurisdicción.

PARÁGRAFO 9: En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el Distrito de Turbo, siempre y cuando el usuario registre en el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización como domicilio principal la jurisdicción.

PARÁGRAFO 10: En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Distrito de Turbo, siempre y cuando, en éste se realice la actividad y se liquidara sobre la base gravable general, aplicando la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 11: Será aplicado para el Distrito de Turbo vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable

PARÁGRAFO 12. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 13. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio, donde se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

#### **ARTÍCULO 44. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Distrito de Turbo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en esta jurisdicción por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Distrito de Turbo.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Distrito de Turbo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.

---

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo Palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Distrito de Turbo la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base gravable descrita en el presente numeral aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.
9. En los servicios de transporte se entenderá gravado tanto el ingreso bruto obtenido por las empresas transportadora sea cual sea su naturaleza jurídica o forma asociativa, así como a los ingresos brutos percibidos por los propietarios de los vehículos.
10. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**ARTÍCULO 45. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f. Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operación en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

- 
- c. Ingresos varios.
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
  4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Intereses.
    - b. Comisiones.
    - c. Ingresos varios.
  6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
    - b. Servicio de aduana.
    - c. Servicios varios.
    - d. Intereses recibidos.
    - e. Comisiones recibidas.
    - f. Ingresos varios.
  7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Intereses.
    - b. Comisiones.
    - c. Dividendos.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

- d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el banco de la república, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - d. Ingresos varios.

**ARTÍCULO 46. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**  
El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Distrito de Turbo en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En las actividades industriales se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Distrito en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un Distrito en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Distrito en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Distrito que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el distrito en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de Ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios o distritos según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 47. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Turbo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Código de Rentas Distritales, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

**ARTÍCULO 48. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el Distrito de Turbo por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito de Turbo.

**ARTÍCULO 49. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción de Turbo, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia de impuestos distritales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 50. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración distrital, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 51. GRAVAMEN POR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN DIFERENTES MUNICIPIOS O DISTRITOS.** Para los servicios de Interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio o distrito donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios o distritos, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, así mismo cuando se presten servicios subsidiarios al producto como transporte o asesoría, se tomarán como gravados.

**ARTÍCULO 52. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, en los contratos de concesión y las asociaciones público-privadas, en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 32 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y deberá dársele el tratamiento de las reglas generales previstas en este Código de Rentas Distritales.

Para efectos del impuesto de industria y comercio en los contratos de construcción se aplicarán las reglas previstas en el artículo 200 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los servicios de concesión, asociaciones público privadas, interventoría, contratos de construcción, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada distrito donde se construye la obra, de manera proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

**PARÁGRAFO:** Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 53. PERÍODO DE DECLARACIÓN CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados al año siguiente, como máximo el último día hábil del mes de marzo.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, La Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones, podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

**PARÁGRAFO 1.** Establézcase a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente. Para la aplicación y liquidación del anticipo deberá ser expedida una resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital.

**ARTÍCULO 54. TARIFAS:** Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, según el Código RIT que es la identificación de la actividad según el Registro de Información Tributaria, el nombre de la actividad, La Clasificación Internacional Industrial Uniforme, cuyas actividades se entienden insertas dentro de la tabla conforme la clasificación que tienen:

Código CIU	Actividad	Tarifa x mil
------------	-----------	--------------



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Sección A	Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca	
División 01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.	
11	<b>Cultivos agrícolas transitorios.</b>	
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	No gravada
112	Cultivo de arroz.	No gravada
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	No gravada
114	Cultivo de tabaco.	No gravada
115	Cultivo de plantas textiles.	No gravada
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	No gravada
12	<b>Cultivos agrícolas permanentes.</b>	
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	No gravada
122	Cultivo de plátano y banano.	No gravada
123	Cultivo de café.	No gravada
124	Cultivo de caña de azúcar.	No gravada
125	Cultivo de flor de corte.	No gravada
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	No gravada
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	No gravada
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	No gravada
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	No gravada
13	<b>Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	No gravada
<b>14</b>	<b>Ganadería.</b>	
141	Cría de ganado bovino y bufalino.	No gravada
142	Cría de caballos y otros equinos.	No gravada
143	Cría de ovejas y cabras.	No gravada
144	Cría de ganado porcino.	No gravada
145	Cría de aves de corral.	No gravada
149	Cría de otros animales n.c.p.	No gravada
<b>15</b>	<b>Explotación mixta (agrícola y pecuaria).</b>	
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	No gravada
<b>16</b>	<b>Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.</b>	
161	Actividades de apoyo a la agricultura.	No gravada
162	Actividades de apoyo a la ganadería.	No gravada
163	Actividades posteriores a la cosecha.	No gravada
164	Tratamiento de semillas para propagación.	No gravada
<b>17</b>	<b>Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.</b>	
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	No gravada
<b>División 02</b>	<b>Silvicultura y extracción de madera.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

21	<b>Silvicultura y otras actividades forestales.</b>	
210	Silvicultura y otras actividades forestales.	No gravada
22	<b>Extracción de madera.</b>	
220	Extracción de madera.	No gravada
23	<b>Recolección de productos forestales diferentes a la madera.</b>	
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	No gravada
24	<b>Servicios de apoyo a la silvicultura.</b>	
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	No gravada
<b>División 03</b>	<b>Pesca y acuicultura.</b>	
31	<b>Pesca.</b>	
311	Pesca marítima.	No gravada
312	Pesca de agua dulce.	No gravada
32	<b>Acuicultura.</b>	
321	Acuicultura marítima.	No gravada
322	Acuicultura de agua dulce.	No gravada
<b>Sección B</b>	<b>Explotación de Minas y Canteras</b>	
<b>División 05</b>	<b>Extracción de carbón de piedra y lignito.</b>	
51	<b>Extracción de hulla (carbón de piedra).</b>	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	5
52	<b>Extracción de carbón lignito.</b>	
520	Extracción de carbón lignito.	5



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

<b>División 06</b>	<b>Extracción de petróleo crudo y gas natural.</b>	
<b>61</b>	<b>Extracción de petróleo crudo.</b>	
610	Extracción de petróleo crudo.	7
<b>62</b>	<b>Extracción de gas natural.</b>	
620	Extracción de gas natural.	7
<b>División 07</b>	<b>Extracción de minerales metalíferos.</b>	
<b>71</b>	<b>Extracción de minerales de hierro.</b>	
710	Extracción de minerales de hierro.	7
<b>72</b>	<b>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.</b>	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
723	Extracción de minerales de níquel.	7
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
<b>División 08</b>	<b>Extracción de otras minas y canteras.</b>	
<b>81</b>	<b>Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.</b>	
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	6

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

82	<b>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.</b>	
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
89	<b>Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.</b>	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
892	Extracción de halita (sal).	6
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6
<b>División 09</b>	<b>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.</b>	
91	<b>Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.</b>	
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
99	<b>Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.</b>	
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
<b>Sección C Industrias Manufactureras</b>		
<b>División 10</b>	<b>Elaboración de productos alimenticios.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

101	<b>Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.</b>	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
102	<b>Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.</b>	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	<b>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.</b>	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	<b>Elaboración de productos lácteos.</b>	
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
105	<b>Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.</b>	
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
106	<b>Elaboración de productos de café.</b>	
1061	Trilla de café.	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	5

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

1063	Otros derivados del café.	5
<b>107</b>	<b>Elaboración de azúcar y panela.</b>	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072	Elaboración de panela.	5
<b>108</b>	<b>Elaboración de otros productos alimenticios.</b>	
1081	Elaboración de productos de panadería.	6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	6
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
<b>109</b>	<b>Elaboración de alimentos preparados para animales.</b>	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
<b>División 11</b>	<b>Elaboración de bebidas.</b>	
<b>110</b>	<b>Elaboración de bebidas.</b>	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	4
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	4
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	4

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
<b>División 12</b>	<b>Elaboración de productos de tabaco.</b>	
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	4
<b>División 13</b>	<b>Fabricación de productos textiles.</b>	
<b>131</b>	<b>Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.</b>	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4
1312	Tejeduría de productos textiles.	6
1313	Acabado de productos textiles.	6
<b>139</b>	<b>Fabricación de otros productos textiles.</b>	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
<b>División 14</b>	<b>Confección de prendas de vestir.</b>	

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	4
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
División 15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4
<b>152</b>	<b>Fabricación de calzado.</b>	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4
1523	Fabricación de partes del calzado.	4
<b>División 16</b>	<b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.</b>	
<b>161</b>	<b>Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.</b>	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
<b>162</b>	<b>Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.</b>	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

163	<b>Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.</b>	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
164	<b>Fabricación de recipientes de madera.</b>	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5
169	<b>Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.</b>	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
<b>División 17</b>	<b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>	
170	<b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6
<b>División 18</b>	<b>Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811	Actividades de impresión.	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6
División 19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.	
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6
División 20	Fabricación de sustancias y productos químicos.	
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6
<b>202</b>	<b>Fabricación de otros productos químicos.</b>	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
<b>203</b>	<b>Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.</b>	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
<b>División 21</b>	<b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6
<b>División 22</b>	<b>Fabricación de productos de caucho y de plástico.</b>	
<b>221</b>	<b>Fabricación de productos de caucho.</b>	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
<b>222</b>	<b>Fabricación de productos de plástico.</b>	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
<b>División 23</b>	<b>Fabricación de otros productos minerales no metálicos.</b>	
<b>231</b>	<b>Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</b>	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
<b>239</b>	<b>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

2391	Fabricación de productos refractarios.	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
<b>División 24</b>	<b>Fabricación de productos metalúrgicos básicos.</b>	
<b>241</b>	<b>Industrias básicas de hierro y de acero.</b>	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	4
<b>242</b>	<b>Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.</b>	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5
<b>243</b>	<b>Fundición de metales.</b>	
2431	Fundición de hierro y de acero.	5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
<b>División 25</b>	<b>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

251	<b>Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.</b>	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
252	<b>Fabricación de armas y municiones.</b>	
2520	Fabricación de armas y municiones.	5
259	<b>Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.</b>	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

<b>División 26</b>	<b>Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.</b>	
<b>261</b>	<b>Fabricación de componentes y tableros electrónicos.</b>	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6
<b>262</b>	<b>Fabricación de computadoras y de equipo periférico.</b>	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6
<b>263</b>	<b>Fabricación de equipos de comunicación.</b>	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6
<b>264</b>	<b>Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.</b>	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6
<b>265</b>	<b>Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.</b>	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6
2652	Fabricación de relojes.	6
<b>266</b>	<b>Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.</b>	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

267	<b>Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.</b>	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
268	<b>Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.</b>	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
<b>División 27</b>	<b>Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.</b>	
271	<b>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</b>	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6
272	<b>Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.</b>	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6
273	<b>Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.</b>	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

<b>274</b>	<b>Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.</b>	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6
<b>275</b>	<b>Fabricación de aparatos de uso doméstico.</b>	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6
<b>279</b>	<b>Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.</b>	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
<b>División 28</b>	<b>Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>	
<b>281</b>	<b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.</b>	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6

E- mail: [concejos@turbo.gov.co](mailto:concejos@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
<b>282</b>	<b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.</b>	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
<b>División 29</b>	<b>Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.</b>	
<b>291</b>	<b>Fabricación de vehículos automotores y sus motores.</b>	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6
División 30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.	
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	6
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	6
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	6

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

304	<b>Fabricación de vehículos militares de combate.</b>	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	6
309	<b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.</b>	
3091	Fabricación de motocicletas.	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
<b>División 31</b>	<b>Fabricación de muebles, colchones y somieres.</b>	
311	<b>Fabricación de muebles.</b>	
3110	Fabricación de muebles.	6
312	<b>Fabricación de colchones y somieres.</b>	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6
<b>División 32</b>	<b>Otras industrias manufactureras.</b>	
321	<b>Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.</b>	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
322	<b>Fabricación de instrumentos musicales.</b>	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
323	<b>Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
<b>324</b>	<b>Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.</b>	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
<b>326</b>	<b>Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).</b>	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6
<b>329</b>	<b>Otras industrias manufactureras n.c.p.</b>	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
<b>División 33</b>	<b>Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.</b>	
<b>331</b>	<b>Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.</b>	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	7

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
<b>332</b>	<b>Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.</b>	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7
<b>Sección D</b>	<b>Suministro de Electricidad, Gas, Vapor y Aire acondicionado</b>	
<b>División 35</b>	<b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.</b>	
<b>351</b>	<b>Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.</b>	
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
<b>352</b>	<b>Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.</b>	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
<b>Sección E</b>	<b>Distribución de Agua; Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento Ambiental</b>	
División 36	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
División 37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	
381	Recolección de desechos.	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
382	Tratamiento y disposición de desechos.	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
<b>383</b>	<b>Recuperación de materiales.</b>	
3830	Recuperación de materiales.	10
<b>División 39</b>	<b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>	
<b>390</b>	<b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
<b>Sección F Construcción</b>		
<b>División 41</b>	<b>Construcción de edificios.</b>	
<b>411</b>	<b>Construcción de edificios.</b>	
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
<b>División 42</b>	<b>Obras de Ingeniería civil.</b>	
<b>421</b>	<b>Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.</b>	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
<b>422</b>	<b>Construcción de proyectos de servicio público.</b>	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
<b>429</b>	<b>Construcción de otras obras de Ingeniería civil.</b>	
4290	Construcción de otras obras de Ingeniería civil.	7

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

<b>División 43</b>	<b>Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b>	
<b>431</b>	<b>Demolición y preparación del terreno.</b>	
4311	Demolición.	7
4312	Preparación del terreno.	7
<b>432</b>	<b>Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.</b>	
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7
4329	Otras instalaciones especializadas.	7
<b>433</b>	<b>Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.</b>	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
<b>439</b>	<b>Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b>	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
<b>Sección G</b>	<b>Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos Automotores y Motocicletas</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

<b>División 45</b>	<b>Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.</b>	
<b>451</b>	<b>Comercio de vehículos automotores.</b>	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
<b>452</b>	<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.</b>	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
<b>453</b>	<b>Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.</b>	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
<b>454</b>	<b>Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.</b>	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	8

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

461	<b>Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.</b>	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	5
462	<b>Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.</b>	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	<b>Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.</b>	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	5
464	<b>Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).</b>	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
<b>465</b>	<b>Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.</b>	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
<b>466</b>	<b>Comercio al por mayor especializado de otros productos.</b>	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
<b>469</b>	<b>Comercio al por mayor no especializado.</b>	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	5
<b>División 47</b>	<b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.</b>	
<b>471</b>	<b>Comercio al por menor en establecimientos no especializados.</b>	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5
<b>472</b>	<b>Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	9
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	9
473	<b>Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.</b>	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

474	<b>Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.</b>	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
475	<b>Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.</b>	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
<b>476</b>	<b>Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.</b>	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8
<b>477</b>	<b>Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.</b>	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
<b>478</b>	<b>Comercio al por menor en puestos de venta móviles.</b>	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
<b>479</b>	<b>Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.</b>	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Sección H Transporte y Almacenamiento		
División 49	Transporte terrestre; transporte por tuberías.	
492	Transporte terrestre público automotor.	
4921	Transporte de pasajeros.	8
4922	Transporte mixto.	8
4923	Transporte de carga por carretera.	8
493	Transporte por tuberías.	
4930	Transporte por tuberías.	8
División 50	Transporte acuático.	
501	Transporte marítimo y de cabotaje.	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8
502	Transporte fluvial.	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8
5022	Transporte fluvial de carga.	8
División 51	Transporte aéreo.	
511	Transporte aéreo de pasajeros.	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8
512	Transporte aéreo de carga.	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
División 52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	
521	Almacenamiento y depósito.	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

5210	Almacenamiento y depósito.	8
522	<b>Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.</b>	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8
5224	Manipulación de carga.	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8
5252	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	7
<b>División 53</b>	<b>Correo y servicios de mensajería.</b>	
531	<b>Actividades postales nacionales.</b>	
5310	Actividades postales nacionales.	8
532	<b>Actividades de mensajería.</b>	
5320	Actividades de mensajería.	8
<b>Sección I</b>	<b>Alojamiento y servicios de comida.</b>	
<b>División 55</b>	<b>Alojamiento.</b>	
551	<b>Actividades de alojamiento de estancias cortas.</b>	
5511	Alojamiento en hoteles.	10

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

5512	Alojamiento en apartahoteles.	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
5514	Alojamiento rural.	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
<b>552</b>	<b>Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.</b>	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
<b>553</b>	<b>Servicio por horas.</b>	
5530	Servicio por horas	10
<b>559</b>	<b>Otros tipos de alojamiento n.c.p.</b>	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
<b>División 56</b>	<b>Actividades de servicios de comidas y bebidas.</b>	
<b>561</b>	<b>Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.</b>	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
<b>562</b>	<b>Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.</b>	
5621	Catering para eventos.	10

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
563	<b>Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.</b>	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
<b>Sección J Información y Comunicaciones</b>		
<b>División 58 Actividades de edición.</b>		
581	<b>Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.</b>	
5811	Edición de libros.	8
5812	Edición de directorios y listas de correo.	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8
5819	Otros trabajos de edición.	8
582	<b>Edición de programas de informática (software).</b>	
5820	Edición de programas de informática (software).	8
<b>División 59 Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.</b>		
591	<b>Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
592	<b>Actividades de grabación de sonido y edición de música.</b>	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8
División 60	<b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión.</b>	
601	<b>Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.</b>	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8
602	<b>Actividades de programación y transmisión de televisión.</b>	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61	<b>Telecomunicaciones.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
<b>División 63</b>	<b>Actividades de servicios de información.</b>	
<b>631</b>	<b>Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.</b>	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	8
<b>639</b>	<b>Otras actividades de servicio de información.</b>	
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
<b>Sección K</b>	<b>Actividades Financieras y de Seguros</b>	
<b>División 64</b>	<b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.</b>	
<b>641</b>	<b>Intermediación monetaria.</b>	
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
<b>642</b>	<b>Otros tipos de Intermediación monetaria.</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
<b>643</b>	<b>Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.</b>	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
<b>649</b>	<b>Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.</b>	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
<b>División 65</b>	<b>Seguros (Incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

<b>651</b>	<b>Seguros y capitalización.</b>	
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
<b>652</b>	<b>Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.</b>	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
<b>653</b>	<b>Servicios de seguros sociales de pensiones.</b>	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
<b>División 66</b>	<b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.</b>	
<b>661</b>	<b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.</b>	
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	10

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
<b>662</b>	<b>Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.</b>	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
<b>663</b>	<b>Actividades de administración de fondos.</b>	
6630	Actividades de administración de fondos.	5
<b>Sección L. Actividades Inmobiliarias</b>		
<b>División 68. Actividades Inmobiliarias.</b>		
<b>681</b>	<b>Actividades Inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.</b>	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
<b>682</b>	<b>Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</b>	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
<b>Sección M. Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas</b>		

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

<b>División 69</b>	<b>Actividades jurídicas y de contabilidad.</b>	
<b>691</b>	<b>Actividades jurídicas.</b>	
6910	Actividades jurídicas.	8
<b>692</b>	<b>Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.</b>	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
<b>División 70</b>	<b>Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.</b>	
<b>701</b>	<b>Actividades de administración empresarial.</b>	
7010	Actividades de administración empresarial.	8
<b>702</b>	<b>Actividades de consultaría de gestión.</b>	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8
<b>División 71</b>	<b>Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.</b>	
<b>711</b>	<b>Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.</b>	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
<b>712</b>	<b>Ensayos y análisis técnicos.</b>	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

<b>División 72</b>	<b>Investigación científica y desarrollo.</b>	
<b>721</b>	<b>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.</b>	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8
<b>722</b>	<b>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.</b>	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8
<b>División 73</b>	<b>Publicidad y estudios de mercado.</b>	
<b>731</b>	<b>Publicidad.</b>	
7310	Publicidad.	8
<b>732</b>	<b>Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.</b>	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8
<b>División 74</b>	<b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.</b>	
<b>741</b>	<b>Actividades especializadas de diseño.</b>	
7410	Actividades especializadas de diseño.	8
<b>742</b>	<b>Actividades de fotografía.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

7420	Actividades de fotografía.	8
743	Publicidad	
7430	Publicidad	8
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
<b>División 75</b>	<b>Actividades veterinarias.</b>	
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	7
<b>Sección N</b>	<b>Actividades de Servicios Administrativos y de Apoyo</b>	
<b>División 77</b>	<b>Actividades de alquiler y arrendamiento.</b>	
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
774	<b>Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.</b>	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8
<b>División 78</b>	<b>Actividades de empleo.</b>	
781	<b>Actividades de agencias de empleo.</b>	
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
782	<b>Actividades de agencias de empleo temporal.</b>	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
783	<b>Otras actividades de suministro de recurso humano.</b>	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
<b>División 79</b>	<b>Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.</b>	
791	<b>Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.</b>	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

7912	Actividades de operadores turísticos.	8
<b>799</b>	<b>Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.</b>	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
<b>División 80</b>	<b>Actividades de seguridad e investigación privada.</b>	
<b>801</b>	<b>Actividades de seguridad privada.</b>	
8010	Actividades de seguridad privada.	8
<b>802</b>	<b>Actividades de servicios de sistemas de seguridad.</b>	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
<b>803</b>	<b>Actividades de detectives e investigadores privados.</b>	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
<b>División 81</b>	<b>Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).</b>	
<b>811</b>	<b>Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.</b>	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
<b>812</b>	<b>Actividades de limpieza.</b>	
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

813	<b>Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.</b>	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
<b>División 82</b>	<b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.</b>	
821	<b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina.</b>	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
822	<b>Actividades de centros de llamadas (Call center).</b>	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
823	<b>Organización de convenciones y eventos comerciales.</b>	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
829	<b>Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.</b>	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8
8292	Actividades de envase y empaque.	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Sección 0	Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social de Afiliación Obligatoria	
División 84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	7
8415	Actividades de los otros órganos de control.	7
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	
8421	Relaciones exteriores.	7
8422	Actividades de defensa.	7
8423	Orden público y actividades de seguridad.	7
8424	Administración de justicia.	7

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7
<b>Sección P Educación</b>		
<b>División 85 Educación.</b>		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar.	5
8513	Educación básica primaria.	5
852	Educación secundaria y de formación laboral.	
8521	Educación básica secundaria.	5
8522	Educación media académica.	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
854	Educación superior.	
8541	Educación técnica profesional.	5
8542	Educación tecnológica.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5
8544	Educación de universidades.	5
855	Otros tipos de educación.	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

8551	Formación académica no formal.	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
<b>856</b>	<b>Actividades de apoyo a la educación.</b>	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5
<b>Sección Q</b>	<b>Actividades de Atención de la Salud Humana y de Asistencia Social</b>	
<b>División 86</b>	<b>Actividades de atención de la salud humana.</b>	
<b>861</b>	<b>Actividades de hospitales y clínicas, con internación.</b>	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	6
<b>862</b>	<b>Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.</b>	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6
8622	Actividades de la práctica odontológica.	6
<b>869</b>	<b>Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.</b>	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6
<b>División 87</b>	<b>Actividades de atención residencial medicalizada.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

871	<b>Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.</b>	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6
872	<b>Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.</b>	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6
873	<b>Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.</b>	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6
879	<b>Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.</b>	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
<b>División 88</b>	<b>Actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>	
881	<b>Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
<b>889</b>	<b>Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
<b>Sección R</b>	<b>Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación</b>	
<b>División 90</b>	<b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.</b>	
<b>900</b>	<b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.</b>	
9001	Creación literaria.	6
9002	Creación musical.	6
9003	Creación teatral.	6
9004	Creación audiovisual.	6
9005	Artes plásticas y visuales.	6
9006	Actividades teatrales.	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	6
<b>División 91</b>	<b>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b>	
<b>910</b>	<b>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b>	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	6

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	6
<b>División 92</b>	<b>Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>	
<b>920</b>	<b>Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
<b>División 93</b>	<b>Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.</b>	
<b>931</b>	<b>Actividades deportivas.</b>	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	5
9312	Actividades de clubes deportivos.	5
9319	Otras actividades deportivas.	5
<b>932</b>	<b>Otras actividades recreativas y de esparcimiento.</b>	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
<b>Sección S</b>	<b>Otras Actividades de Servicios</b>	
<b>División 94</b>	<b>Actividades de asociaciones.</b>	
<b>941</b>	<b>Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.</b>	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
<b>942</b>	<b>Actividades de sindicatos de empleados.</b>	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	7
<b>949</b>	<b>Actividades de otras asociaciones.</b>	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	7
9492	Actividades de asociaciones políticas.	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
<b>División 95</b>	<b>Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.</b>	
<b>951</b>	<b>Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.</b>	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
<b>952</b>	<b>Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.</b>	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
<b>División 96</b>	<b>Otras actividades de servicios personales.</b>	
<b>960</b>	<b>Otras actividades de servicios personales.</b>	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
<b>Sección T</b>	<b>Actividades de los Hogares Individuales en Calidad de Empleadores; Actividades No Diferenciadas de los Hogares Individuales como Productores de Bienes y Servicios para uso Propio.</b>	
<b>División 97</b>	<b>Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.</b>	

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7
División 98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.	
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	7
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	7
Sección U	Actividades de Organizaciones y Entidades Extraterritoriales	
División 99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10
<b>Sección OC Otras Clasificaciones</b>		
10	Asalariados (Personas naturales cuyos ingresos provengan de la relación laboral, legal o reglamentaria o tenga su origen en ella.)	10
81	Personas Naturales sin Actividad Económica (Personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sin percibir ingresos y/o recibir recursos provenientes de terceros, se encuentran obligados a presentar declaración del impuesto de renta y complementarios de acuerdo con los parámetros establecidos por ley; así como aquellas personas, que registraron una actividad económica y dejan de ejercerla con razón plenamente justificada).	10

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

82	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros (Personas naturales que reciben recursos otorgados por terceros, que aún sin tener ingresos objeto de una relación laboral o como rentista de capital, se encuentran obligados a presentar declaración del impuesto de renta y complementarios de acuerdo con los parámetros establecidos por ley; así como aquellas personas, que registraron una actividad económica, dejan de ejercerla y sus recursos en la actualidad provienen de terceros.)	10
90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales. (Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista).	10

**PARÁGRAFO 1.** Cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, que genere el impuesto de industria y comercio no clasificada en estas tarifas, le será aplicada al respectivo sujeto pasivo el mayor milaje permitido por la ley; 7 X MIL para industria, 10 X MIL para comercio y servicios y 5 X MIL para el sector financiero.

**ARTÍCULO 55. ACTIVIDAD DE VERIFICACIÓN.** La Secretaria de Hacienda o el órgano que haga sus veces, adelantará las gestiones de información anualmente a la Cámara de Comercio, la unidad de gestión Pensional y para fiscal UGPP, Unidad de Análisis e Información Financiera UAIF y a la Dirección de Impuestos y Aduanas



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Nacionales DIAN sobre los datos de actividad económica y reporte de ingresos de cada contribuyente sujeto al impuesto de industria y comercio con el fin de prevenir la evasión o elusión fiscal.

**ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda o el órgano que haga sus veces con el acompañamiento de la inspección de Policía verificará, mediante visitas a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividad industrial, comercial, o de servicios en la jurisdicción del distrito que se encuentran morosos en el pago de industria y comercio y hará los procedimientos legales para aplicar las sanciones correspondientes.

También hará la respectiva verificación sobre la apertura de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios en la jurisdicción de Turbo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Administración Tributaria Distrital podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

Los contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración privada y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo sobre la liquidación de que trata el sistema preferencial de industria y comercio. No obstante, podrán presentar, si así lo prefieren, la declaración anual de industria y comercio de conformidad con el procedimiento previsto en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 57. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

**ARTÍCULO 58. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**ARTÍCULO 59. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
  - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 60. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO.**

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Para gozar de los beneficios tributarios y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, el Tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:
  - a. Fecha de la solicitud
  - b. Nombre completo del solicitante
  - c. Identificación del solicitante
  - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
  - e. Petición
  - f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
  - g. Firma
2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.
3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto de Industria y Comercio referido a la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la Secretaría de Hacienda o la Tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la administración distrital a través de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 61. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Distritales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

**ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
5. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio, y en general La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Distrito de Turbo sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
11. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Distrito de Turbo y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Distrital.

#### **ARTÍCULO 63. EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Las actividades generadoras del gravamen exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

1. Las actividades generadoras del gravamen que realicen las organizaciones de Acción Comunal legalmente constituidas del Distrito de Turbo.
2. Las actividades generadoras del gravamen que realicen el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Turbo.
3. Las actividades generadoras del gravamen que realicen cooperativas de índole educativa que presten sus servicios en el Distrito de Turbo.

**PARÁGRAFO 1.** El Concejo sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal o distrital.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

PARÁGRAFO 2°. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia por el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente acuerdo

**ARTÍCULO 64. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS NUEVAS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE TURBO.** Se entiende por Nueva Empresa la que se instale por primera vez en el Distrito de Turbo, sea como agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en esta jurisdicción. Se excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la Liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales ó cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas o empleos, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes.

A estas empresas nuevas se les dará el siguiente tratamiento de beneficio tributario exonerándose del pago del 50% del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y se le aplicará tarifa preferencial en el Impuesto Predial Unificado de que trata el artículo anterior hasta por el término de cinco (05) años, a partir de la expedición del acto administrativo que otorgue los beneficios a las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Por un lapso de dos (2) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre diez (10) y quince (15) trabajadores con residencia permanente en el Distrito de Turbo y se les aplicará la tarifa del 5/1000 en el impuesto predial.
- b. Por un lapso de tres (3) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre dieciséis (16) y treinta (30) trabajadores con residencia permanente en el Distrito de Turbo y se les aplicará la tarifa del 5/1000 en el impuesto predial.
- c. Por un lapso de cuatro (4) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en el Distrito de Turbo y se les aplicará la tarifa del 6/1000 en el impuesto predial.
- d. Por un lapso de cinco (5) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa más de cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en el Distrito de Turbo y se les aplicará la tarifa del 7/1000 en el impuesto predial.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO 1:** Si el contribuyente acreedor de la exención varía las condiciones que dieron origen a la misma, se procederá a la revocación mediante Resolución motivada expedida por el Alcalde Distrital.

**ARTÍCULO 65. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT).** La inscripción en el Registro de Información Tributaria -RIT- de los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración Tributaria Distrital, comprende el diligenciamiento del formulario oficial (RIT), su presentación ante la Administración Tributaria Distrital, y la formalización de la inscripción.

La información que suministren los obligados a la Administración Tributaria Distrital, a través del formulario oficial de inscripción; actualización y cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT-, deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantaran los procedimientos administrativos sancionatorios, según el caso, sin perjuicios de las acciones penales que puedan generarse por falsedad documental.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro de Información Tributaria -RIT-, se detecten conductas que puedan constituir un hecho punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Distrital; para efectos de la intervención del Distrito de Turbo en calidad de víctima y efectuara el seguimiento de las denuncias presentadas.

**ARTÍCULO 66. REGISTRO** Quienes realicen el hecho generador del impuesto de industria y Comercios Avisos y Tableros, deberán registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o Tesorería Distrital, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable. El mismo término tendrá para comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, so pena de las sanciones establecidas para estos efectos en el presente Código.

**ARTÍCULO 67. MATRÍCULA DE OFICIO:** Cuando las personas obligadas a pagar el impuesto de Industria y Comercio no cumplieren con la obligación de matricular sus negocios dentro del plazo estipulado o se negaren a hacerlo, el Secretario de Hacienda o tesorero, según sus funciones, dispondrá del registro oficioso de ellos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitadores y analistas de impuestos de su dependencia y procederán las sanciones correspondientes conforme al formato utilizado por la Administración de Impuestos de Industria y Comercio.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 68. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que legalmente no estén obligados a llevar contabilidad, estarán obligados a llevar libro fiscal o libro de registro de operaciones diarias.

**ARTÍCULO 69. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en las jurisdicciones diferentes del Distrito de Turbo, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en otra jurisdicción distinta al Distrito de Turbo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 70. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Código de Rentas Distritos.

La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 71. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros, que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho a través del formulario de Registro de Información Tributaria (RIT), dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Distrito procederá a cancelar el registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros cuando corresponde.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 72. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones.
2. **Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones.
3. **De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración distrital realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

**ARTÍCULO 73. CIERRE RETROACTIVO:** Cuando los Contribuyentes, por alguna circunstancia no efectuaren oportunamente ante la Administración Distrital el cierre en el término estipulado, podrán solicitarlo posteriormente a la Secretaria de Hacienda o tesorería, según sus funciones, Para ello deberán presentar el formulario de Registro de Información Tributaria (RIT) y suministrar todos los documentos necesarios para comprobar la veracidad de la fecha del cierre.

**ARTÍCULO 74. MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** Todo cambio o actualización en el registro de contribuyente del Impuesto de industria y Comercio cuando hayan modificaciones efectuadas con relación a la actividad económica, sujeto pasivo o establecimientos (venta, enajenación, modificación de la razón social, tipo de actividades, cambio de dirección y cualquier otra susceptible de modificar en el registro), deberá informarse a través del formulario de Registro de Información Tributaria (RIT).

**ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN PREFERENCIAL.** Se establece para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen preferencial del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que este Código establezca en los siguientes artículos.

La Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones, podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

**ARTÍCULO 76. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el distrital.
3. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad sean inferiores a los siguientes topes:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TOPE</b>
Graneros y tiendas	6 SMMLV
Licoreras	6 SMMLV
Misceláneas y Cacharrerías	5 SMMLV
Venta de Frutas y Verduras	10 SMMLV
Carnicerías	5 SMMLV
Venta de Pescado	4 SMMLV
Droguerías	5 SMMLV
Venta de ropa y calzado nuevos	5 SMMLV
Venta de libros y revistas	5 SMMLV
Venta de artículos usados, incluye ropa y calzado	10 SMMLV
Venta de gallinas, hierbas, hielo, bolsas plásticas, queso	10 SMMLV
Restaurantes, cafeterías, heladerías, charcuterías	5 SMMLV
Crispetas, raspados, bolis, helados, paletas y papitas	10 SMMLV

4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.** Los contribuyentes del régimen preferencial deberán llevar el libro fiscal o de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales, ellos deberán ser exhibidos ante la Administración Tributaria en el momento que ésta se los exija. La sanción que acarrea su no exhibición será la misma impuesta a la de no exhibir la contabilidad para contribuyentes ordinarios del impuesto de Industria y Comercio y las demás que este Código determine.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes del régimen preferencial, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes del régimen preferencial no están obligados a presentar declaraciones de impuesto de Industria y Comercio, sin embargo, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen preferencial, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del artículo anterior, tendrán validez y constituirán prueba para tomar decisiones de forma oficiosa como la de ser cambiados de régimen, cambio de actividad o de dirección y demás que se desprendan de las declaraciones privadas que se consideren pertinentes por parte de la Administración Distrital de Impuestos.

**ARTÍCULO 78. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL.** La administración distrital podrá incluir oficiosamente en el régimen preferencial a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**ARTÍCULO 79. INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Código de Rentas Distrital podrá solicitar su inclusión en el régimen preferencial hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente Código.

El contribuyente que presente la solicitud por fuera del término estipulado continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 80. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.**

Los contribuyentes incluidos en el régimen preferencial que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este Código de Rentas Distrito, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentarla declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

A aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen preferencial sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda o la tesorería, según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

**ARTÍCULO 81. LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes del régimen preferencial se liquidará por cuotas mensuales durante el período gravable. El Distrito de Turbo presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen preferencial, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar, conforme la siguiente tabla de liquidación:

<b>ACTIVIDADES</b>	<b>TARIFAS</b>
Graneros y tiendas	3% 1 SMMLV
Licoreras y Estanquillos	3% 1 SMMLV
Misceláneas y Cacharrerías	3% 1 SMMLV
Venta de Frutas y Verduras	3% 1 SMMLV
Carnicerías	4% 1 SMMLV
Venta de Pescado	2% 1 SMMLV
Droguerías	3% 1 SMMLV
Venta de ropa y calzado nuevos	3% 1 SMMLV



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Venta de libros y revistas	2% 1 SMMLV
Venta de artículos usados	2% 1 SMMLV
Venta de gallinas, hierbas, hielo, bolsas plásticas, queso	2% 1 SMMLV
Restaurantes, cafeterías, heladerías, charcuterías	3% 1 SMMLV
Crispetas, raspados, bolis, helados, paletas, papitas y mazorcas	1,5% 1 SMMLV
Otras actividades no clasificadas	4% 1 SMMLV

**ARTÍCULO 82. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS.** El Distrito de Turbo suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias distritales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración distrital, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijaría cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias distritales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión consagrada en el presente artículo o será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que al momento de entrada en vigencia de este Código de Rentas Distritales, se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 83. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Distrito de Turbo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 45 de este Código de Rentas Distritales, para efectos de su recaudo.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

---

### CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 85. SUJETO ACTIVO:** El Distrito de Turbo es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 87. MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Distrito de Turbo.

**ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales.

**ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 90. TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 91. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste o cuando, no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

#### **CAPÍTULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

**ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 94. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales

*E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)*

*Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso*

*Teléfono 827 9000*



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 95. OBLIGACIONES.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito de Turbo, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Distrito de Turbo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

**ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito de Turbo, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

- 1. SUJETO ACTIVO:** Distrito de Turbo es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de los elementos visuales. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE.** Se liquidará este impuesto por año sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2) y a los avisos inferiores a 8 M2, distintos a los que correspondan al aviso y tablero de su domicilio comercial y contenga mensajes comerciales, y su impuesto será liquidado en UVT. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.
5. **TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:
  1. Pasacalles, pendones y festones: 0.5 SMDLV. X m2/ mes. A esta misma tarifa, se ajustarán las vallas y avisos de área inferior a 8 m2 fijadas en el Distrito de Turbo.
  2. Publicidad Móvil: 1 SMDLV por cada día o fracción de día de circulación.
  3. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación, deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

**PARÁGRAFO 1:** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Secretaria de Planeación Distrital, cancelar mensualmente el valor equivalente a un (1) SMDLV por cada aviso adicional al principal.

**PARÁGRAFO 2:** Aquellos establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagaran de forma mensual el valor equivalente a dos (2) SMDLV por cada aviso como publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO 3:** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

**PARÁGRAFO 4:** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración Distrital. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de rentas y complementarios.

**ARTÍCULO 97. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 98. EXCLUSIONES.** No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio o Distrito, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 99. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 100. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
3. Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 101. RETIRO DE PUBLICIDAD.** El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 102. FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente o por fracción de mes. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Código de Rentas Distritales otorgará derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 103. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, 1801 de 2016 y leyes que las adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 104. EXENCIONES.** No estarán obligadas al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito Capital, los Municipios o Distritos, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

## CAPÍTULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN.** Se entiende por espectáculos públicos del ámbito distrital, las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales,

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La administración distrital velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

#### **ARTÍCULO 107.ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Distrital de Turbo es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Distrital de Turbo exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto, a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente Código que se presenten dentro de la jurisdicción del Distrital de Turbo.
- 4. BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
  - b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **TARIFA** Es El impuesto equivaldría al 20% sobre el valor de cada boleta de entrada de personal a espectáculos públicos de cualquier clase. Dicho ingresos se distribuirá así: 50% para el apoyo del deporte en la localidad y el otro 50% de libre destinación arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de permisos para llevar a cabo una verbena el valor a cancelar será de dos (2) SMDLV.

PARÁGRAFO 3: Por cada baile público de carácter especial, que se realice en éste Distrito, con la debida autorización de la Secretaria de Gobierno, se pagará una tarifa de diez (10) SMDLV cuando no se cobre la entrada al baile.

**ARTÍCULO 108. REQUISITOS:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Distrito de Turbo, deberá elevar ante la Alcaldía, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Alcalde Distrital.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

127



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando haya lugar.
5. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la Tesorería de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación de Turbo.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán cumplir con todos los requisitos que para todos los establecimientos públicos se exija, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 109. FORMA DE PAGO.** El impuesto deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 110. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Una vez constituida la caución la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, autorizará hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y hasta quince (15) días calendarios posteriores, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno o el estamento competente, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

**ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN.** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

**ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.**

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Distrito de Turbo el sujeto activo del Impuesto de sistema por club menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.
- 3. HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

4. **BASE GRAVABLE:** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional, Distrital y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Distrital la base gravable es el valor de la financiación del club.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

5. **TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética::
- La tarifa del impuesto Nacional:  $\text{Valor serie} \times (-10\%) \times 2\% \times (\text{el No. Cuotas} - 1) \times \text{el No. de series.}$
  - La tarifa del Impuesto:  $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times \text{No. de series.}$

**ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN PARA QUE EL COMERCIANTE ESTABLEZCA VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB:** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería, según sus funciones, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

- Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico, celular y teléfono.
- Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona natural.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES.** Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 115. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información y ésta obligue al ajuste en la liquidación del impuesto, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 116. INTERESES.** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de ventas por club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 117. FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

**PARÁGRAFO:** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la administración distrital, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 120. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**1. SUJETO ACTIVO:** El Distrital de Turbo es el sujeto activo del Impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**2. SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

**3. SUJETO RESPONSABLE AGENTE DE RETENCIÓN:** Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, y/o las asociaciones público-privadas autorizadas por la Administración Distrital para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar, retener y pagar este impuesto, será agente de retención del impuesto y deberá presentar mensualmente al Distrito.

**4. HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

**5. BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

**6. TARIFA:** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será del 1% de un SMMLV.

**ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO:** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 122. REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, con la cual se inscribirá ante la administración de Impuestos Distritales.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA EXPEDICION DE LICENCIAS.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

PARAGRAFO 1: Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Distrito, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al 8% de SMDLV por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificare por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO 2: En estos casos el material decomisado en buen estado, se donará a establecimientos de beneficencia, y se enviará al matadero para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

## CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1469 de 2010

**ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN.** Para efectos de este acuerdo, el impuesto de delineación para urbanismo o de construcción es el impuesto indirecto que grava la construcción o refacción de las edificaciones, se causa por una sola vez, por la demarcación que hagan las respectivas entidades Distritales sobre la ubicación de las edificaciones existentes o por construir según el plan de desarrollo urbano de Turbo y la delimitación con las vías públicas. Este se presenta en dos modalidades:

1. Impuesto de delineación para urbanismo.
2. Impuesto de delineación para construcción.

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el Distrito o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción, así como la subdivisión en suelo rural, suelo urbano y de expansión, y reloteo.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación urbana será el determinado por conceptos como; el área construida, estrato socioeconómico además de factores como el salario mínimo diario legal vigente y otros que las mismas tarifas adopten.
- 5. TARIFAS.** Se aplicará una tarifa así, según la licencia de construcción que se deba expedir:

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.** Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes ítems:

Factor Multipli.	1,5	Factor cociente	\$ 39.062
LICENCIA DE CONSTRUCCION			
Estrato	Construcción nueva (m2) 1.5 SMLDV X AREA CONSTRUIDA / FACTOR DIVISOR		
	Factor divisor-vivienda	valor residencial m2	factor divisor comercial valor Comercial m2
1	10	\$ 3.906	4 \$ 9.766
2	9	\$ 4.340	4 \$ 9.766
3	4	\$ 9.766	3 \$ 13.021
4	3	\$ 13.021	3 \$ 13.021
5 Y 6	2	\$ 19.531	2 \$ 19.531

LICENCIA DE CONSTRUCCION				
Estrato	Construcción nueva (m2) 1.5 SMLDV X AREA CONSTRUIDA / FACTOR DIVISOR			
	Factor divisor-institucional	valor institucional m2	factor divisor industrial	valor industrial
1	4	\$ 9.766	3	\$ 13.021
2	4	\$ 9.766	3	\$ 13.021
3	3	\$ 13.021	2	\$ 19.531

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

4	3	\$	13.021	2	\$	19.531
5 Y 6	2	\$	19.531	1	\$	39.062

S.M.D.L.V : \$ 26.041  
(\$)

DESENGLOBE				
Estrato	SMLDV	Desenglobe (Por cada unidad a subdividir)	SMLDV	Subdivisión rural o reloteo. (Por cada 30.000 m)(S. M. D. L. V.)
1	1,5	\$ 39.062	1,5	\$ 39.062
2	2	\$ 52.083	1,5	\$ 39.062
3	3	\$ 78.124	2	\$ 52.083
4	3,5	\$ 91.145	2	\$ 52.083
5 y 6	4	\$ 104.166	2,5	\$ 65.104
1y 2( 5 o mas Lt)	2,5		2,5	\$ 130.207

S.M.D.L.V : \$ 26.041  
(\$)

LICENCIA DE URBANIZACION			
ESTRATO	%	BASE GRAVABLE	VALOR
	SMDLV		
1	10%	M2 del área neta a urbanizarse	\$ 2.604
2	20%	M2 del área neta a urbanizarse	\$ 5.208
3 Y 4	30%	M2 del área neta a urbanizarse	\$ 7.812
5 Y 6	40%	M2 del área neta a urbanizarse	\$ 10.417

LICENCIA DE PARCELACION ZONA RURAL Y SUBURBANO  
POR CADA M2

ZONA	%	BASE GRAVABLE	VALOR
------	---	---------------	-------

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

	SMDLV		
RURAL	20%	M2	\$ 5.208
SUBURBANO	30%	M2	\$ 7.812

PARQUEADEROS	
1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores	Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el 50% del valor del metro cuadrado que rige para la zona.
2. Para los parqueaderos a nivel	Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el 20% del valor del metro cuadrado que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

**PARAGRAFO 1.** A este valor se suma una constante en SMDLV según el estrato que dara el total del impuesto:

ESTRATO	VALOR
Estratos 1	2.0 SMDLV
Estratos 2	2.0 SMDLV
Estratos 3 y 4	3.0 SMDLV
ZONA C: Estratos 5 y 6	4.0 SMDLV
COMERCIAL	4.0 SMDLV
INDUSTRIAL	4.0 SMDLV
OFICIAL	4.0 SMDLV

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

#### ARTÍCULO 127. CLASES DE LICENCIAS.

- 1. Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- 2. Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

- 3. Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

- 4. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración
- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento

5. **Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO 128. PROHIBICIÓN.** Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

**ARTÍCULO 129. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 130. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 131. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La administración tributaria podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 132. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 133. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES.** Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO:** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector de la jurisdicción, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 134. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectiva jurisdicción.
2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Distrito, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este artículo no exige al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el Distrito.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 135. FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO IX TASA POR ESTACIONAMIENTO

**ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración distrital.

**ARTÍCULO 138. ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Distrito de Turbo es el sujeto activo de la tasa por estacionamiento y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Distrital.
5. **TARIFA:** Será de 10% SMLDV. X hora

**ARTÍCULO 139. PROHIBICIÓN:** Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Distrito en la vía pública que no esté destinada para ello.

**ARTÍCULO 140. REGLAMENTACIÓN:** Este capítulo será reglamentado por el alcalde dentro de los primeros 6 meses a la entrada en vigencia del presente acuerdo, con base en el proyecto que para tal fin le presenten las Secretarías de Planeación y/o de Tránsito del Distrito, y fijará las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte, las vías en las cuales se aplicara las zonas de estacionamiento regulado de TURBO– ZERT.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

## CAPÍTULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTICULO 141. AUTORIZACION LEGAL:** El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 1819 de 2016 y demás normas que los sustituyan y modifiquen.

**ARTICULO 142. VIGENTE:** El impuesto de alumbrado público en el Distrito de Turbo seguirá rigiéndose por el acuerdo municipal 006 de 2014.

**ARTICULO 143. AUTORIZACION:** Para el cobro del impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, cobrar el impuesto a través de una sobretasa del impuesto predial unificado, denominado "sobretasa de alumbrado público"

### **ARTICULO 144. ELEMENTO DE LA SDOBRERTASA DEL ALUIMVBRADO PÚBLICO:**

Los elementos de la sobretasa de alumbrado público son:

- 1) **SUJETO ACTIVO:** El Distrito de Turbo es el sujeto activo de la sobretasa de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administrar, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2) **SUJETO PASIVO:** El sujeto de pasivo de la sobretasa de alumbrado público es la persona natural o jurídica, propietario o poseedores o usufructuaria del predio que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del Distrito de Turbo.
- 3) **HECHO GENERADOR:** Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.
- 4) **BASE GRAVABLE:** La base gravable de la sobretasa de alumbrado público es el avalúo catastral resultado de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, de conformidad a lo establecido por las autoridades catastrales Departamental o quien haga sus veces, bajo los procedimientos utilizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- 5) **TARIFA:** los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, tendrán una tarifa del uno por mil (1 x 1.000), sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTICULO 145. RECAUDO Y PAGO DE LA SOBRETASA DE ALUMBRADO PUBLICO:** Si el servicio de alumbrado Público esta concesionado, los dineros recaudo por el Distrito de Turbo serán consignado a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema, dentro los quince (15) días calendarios del mes siguiente del recaudo. Si la fecha límite de pago cae un día sábado, domingo o un día festivo legal, la fecha limite será el siguiente día hábil.

**PARÁGRAFO:** Iniciado el procedimiento administrativo coactivo, la tesorería o dependencia competente abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada "cobro coactivo del impuesto de alumbrado público ", a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 837 E.T.N. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en título judicial, los dineros deberán ser consignado a la fiduciaria del manejo de los recursos del sistema.

**ARTICULO 146. DESTINACIÓN:** El impuesto y sobretasa de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado al servicio de alumbrado público.

**PARÁGRAFO:** El Distrito de Turbo en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

**ARTICULO 147. PAZ Y SALVO.** El paz y salvo del Distrito de Turbo debe contemplar el impuesto o la sobretasa de alumbrado público.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

## CAPÍTULO XI IMPUESTO DE TELÉFONOS

**ARTÍCULO 148. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

**ARTÍCULO 149. DEFINICION.** El Impuesto de Teléfonos es un gravamen Distrito, directo y proporcional, que recae sobre la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

**ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Distrito de Turbo.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

RESIDENCIALES	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0
2	0
3	0,06
4	0,07
5 y 6	0,09
Línea de Servicio Comercial	0,20
Línea de Servicio Industrial	0,15
Línea de Servicio Especial	0,15

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquella que corresponda a las siguientes entidades:

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Iglesias de cualquier culto o religión y hospitales que no sean adscritos a la dirección local de salud del distrito, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Mediante acto administrativo, el alcalde podrá ordenar a las empresas de teléfonos del distrito la adopción y cobro del presente impuesto, así como su recaudo y demás procedimientos para la obtención de los recursos.

## CAPÍTULO XII PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

### ARTÍCULO 152. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Distrito de Turbo el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Turbo, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

- 3. HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía:



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración distrital en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Para efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

**PARÁGRAFO 2.-** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

- 4. BASE GRAVABLE Y MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

- 5. TARIFA.** La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del porcentaje aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**ARTÍCULO 153. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este Código de Rentas Distritales.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata este Código de Rentas Distritales.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, así como enlobes o modificaciones de permiso de construcción que permitan un mayor desarrollo o mayor potencial de construcción.

**ARTÍCULO 154. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración distrital, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

#### **ARTÍCULO 155. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días

*E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)*

*Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso*

*Teléfono 827 9000*



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo distrital.

A partir de la fecha en que la administración municipal o distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Antes de efectuar la notificación por aviso y edicto, la alcaldía distrital competente deberá agotar el trámite de notificación personal o por correo, previsto en el Estatuto Tributario

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**ARTÍCULO 157. COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía será liquidada

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración distrital y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades distritales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El Distrito podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO 5.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Distrito se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 158. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El Distrito establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

**ARTÍCULO 159. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o Distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 160. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 161. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** La administración Distrital, previa autorización del Concejo, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTÍCULO 162. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARAGRAFO 1:** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**PARAGRAFO 2:** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**PARAGRAFO 3:** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARAGRAFO 4:** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los funcionarios del Distrito seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

### CAPÍTULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

#### **ARTÍCULO 164. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible.
- 3. SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 4. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito de Turbo. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- 5. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

157



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Distrito de Turbo, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 165. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el Distrito para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 166. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

**ARTÍCULO 167. FONDO ESPECIAL.** Créase el Fondo Especial "Sobretasa a la Gasolina", dándole cumplimiento al artículo 29 de la Ley 105 de 1993.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN ESPECIAL.** La sobretasa a que se refiere el presente Acuerdo se destinará única y exclusivamente a:

1. Mantenimiento de vías, caminos, puentes, pontones y andenes del Distrito.
2. Remodelación, paisajismo, semaforización de vías, extensión de redes y alumbrado en vías y señalización para el Distrito.
3. Estudios, diseños y construcción de vías y carreteras en el Distrito.
4. Aval y/o pago de deuda pública de préstamos que se adquieran para adecuación, mantenimiento y construcción de vías, caminos y puentes, compra de lotes y fajas para el plan vial Distrito.
5. Puentes peatonales, paraderos de buses, bahías en las vías e infraestructura vial requerida.

**ARTÍCULO 169. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Código de Rentas Distritales.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma.

En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Código de Rentas Distritales respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 170. PRESUNCION DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

---

#### CAPÍTULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Distrito de Turbo, es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel Distrital o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal o distrital que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

160



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
- La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
  - cesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
  - Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
  - La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 173.CAUSACIÓN DEL PAGO.** La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 174. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Distrito de Turbo tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**ARTÍCULO 175. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel distrital.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

**ARTÍCULO 176. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

**ARTÍCULO 177. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del Distrito, destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

## CAPÍTULO XV PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 179. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Distrito de Turbo el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción de Turbo.

**ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 181. PARTICIPACIÓN:** Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al Distrito respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

**ARTÍCULO 182. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El Municipio o Distrito deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo. Se deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Distrito de Turbo.

Se oficiará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Distrito el 20% que le corresponde.

De igual forma el Distrito deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Distrito copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para la entidad territorial beneficiaria beneficiario del recaudo).

Se controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras, de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó al Distrito de Turbo y verificará en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

## CAPÍTULO XVI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 183. AUTORIZACION LEGAL.** La contribución de valorización Distrital está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN.** La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos, o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de éstos.

Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura. Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

**ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

El cambio o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar la contribución, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta su

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo Palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada con la tasa de financiación establecida en la resolución distribuidora desde el vencimiento de la primera cuota para el predio hasta la fecha de presentación de la solicitud de cambio.

Lo mismo ocurrirá si se trata de gravar a quien siendo propietario de predio(s) dentro de la zona de influencia y habiendo este(os) recibido beneficio, fue(ron) omitido(s) en la resolución distribuidora de contribuciones.

Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

**ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble, realizada en la jurisdicción del Distrito de Turbo.

**ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Planeación Distrital, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre inversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

**ARTÍCULO 189. TARIFA** La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo

*E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)*

*Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso*

*Teléfono 827 9000*



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 190. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DISTRITAL DE VALORIZACIÓN.** Es el territorio que con norma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto la zona de influencia será determinada por la entidad responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos reglamentados por el Distrito de Turbo mediante Decreto.

**ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio, Distrito o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 192. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal o distrital, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el concejo municipal o distrital.

**ARTÍCULO 193. METODOS Y LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.** Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto. El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Para distribuir la Contribución de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

También para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

- a) Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto.
- b) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta.
- c) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura.
- d) Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto.
- e) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

168



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

f) Métodos zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelos al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuble de acuerdo con el beneficio, el cual decreta la medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.

g) Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio. Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto. Cuando un inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente podrá la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación. Para la utilización de éste método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto. Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución. Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes Inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto.

i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

técnicos adicionales a los aquí listados. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos. El Gobierno al reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados, los cuales serán adoptados por el Distrito de Turbo.

**ARTÍCULO 194. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, Planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia. Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda, tesorería o la dependencia que cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

**ARTÍCULO 195. COBRO.** La Secretaría de Planeación Distrital será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Distrito.

El máximo órgano directivo del sujeto activo es la Secretaría de Planeación Distrital, el competente para aplicar el cobro de la contribución de valorización para la aplicación de la Contribución de Valorización, previo al acto que decreta la contribución para el respectivo proyecto. La Contribución de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.

**ARTÍCULO 196. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

**ARTÍCULO 197. LIQUIDACIÓN PARCIAL.** Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, liquidación que deberá ser notificada por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 198. DEFICIT O SUPERÁVIT.** La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación de la junta de valorización distrital, previa aprobación de la junta de representantes del proyecto.

**ARTÍCULO 199. DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

**ARTÍCULO 200. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización distrital procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del Distrito.

**ARTÍCULO 201. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS.** El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución, los métodos mencionados en este capítulo y lo reglamentado por la máxima dependencia competente del tema.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

**ARTÍCULO 202. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Distrital, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO.** La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada, mediante actos administrativos de carácter particular.

**ARTÍCULO 203. CAPACIDAD DE PAGO.** En las obras que ejecute el Distrito o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 204. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN.** La contribución de valorización constituye en gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Secretaría de Hacienda procederá a comunicarla por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos con indicación del folio de matrícula inmobiliaria en que debe efectuarse la inscripción, la obra, plan o conjunto de obras que causen contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.

La contribución de valorización da al Distrito, el derecho a perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor.

**PARAGRAFO:** El Secretario de Hacienda con el fin de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar actos relacionados con el inmueble gravado, autorizara la anotación de aquellos, siempre y cuando esté al día en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En caso de que la contribución hubiese sido pagada totalmente, la Secretaría de Hacienda ordenara el levantamiento de la inscripción del gravamen y expedirá a petición de parte el respectivo paz y salvo.

**ARTÍCULO 205. RESOLUCIONES MODIFICADORAS O RECTIFICADORAS.** Son resoluciones modificadoras o rectificadoras, aquellas por medio de las cuales el Alcalde del Distrito de Turbo o su delegado de oficio, o a petición de parte, por medio de acto administrativo motivado modifica o rectifica la resolución distribuidora, en aquellos asuntos que sean necesarios, tales como, cambio de nombre del contribuyente, división entre comuneros de la contribución asignada al predio, correcciones en la áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución.

Contra éste acto administrativo procede el recurso de reposición. Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambios internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por el profesional universitario de la oficina de valorización, o quien haga sus veces, contra los cuales no procederá recurso alguno Vencido el plazo general fijado para el pago de la contribución, no habrá lugar a reclamaciones por ningún concepto. La reclamación, no confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo.

**ARTÍCULO 206. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO.** Será el señalado en el Código Administrativo y Contencioso administrativo y el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 207. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Las exclusiones de la contribución de valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad encargada del espacio público en la jurisdicción, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- c) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias

*E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)*

*Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso*

*Teléfono 827 9000*



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

-FOPAE-, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.

d) Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios. e) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

e) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cùrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato. g) Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

**ARTÍCULO 208 REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de valorización distrital correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 209. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 210. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de valorización las comunicará a la secretaría de hacienda o tesorería, la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para

*E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)*

*Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso*

*Teléfono 827 9000*



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 211. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribidora y el saldo, en un plazo podrá hasta de veinte (20) años conforme la máxima dependencia competente del tema.

La expedición de los actos administrativo de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 212. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad del mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribidora de la contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 213. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

La Contribución de Valorización se podrá pagar en dinero o en especie. El pago en dinero podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

determinadas por el Gobierno Nacional. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Sujeto Activo considere de su interés, esto se reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago, según el hecho generador.

**ARTÍCULO 214. ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO.** El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 215. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 216. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**ARTÍCULO 217. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 218. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en este Código de Rentas Distritales.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 219. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**ARTÍCULO 220. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen.

**ARTÍCULO 221. EXCLUSIONES.** Inmuebles excluidos. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

- a) Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- b) Los inmuebles de propiedad del Distrito de Turbo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles dedicados al culto, pertenecientes a iglesias legalmente constituidas y con personería jurídica. Se exceptúa de esta exención a los colegios o áreas donde haya explotación económica.
- d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias y el inmueble sea de propiedad de la entidad, situaciones que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- g) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

## CAPÍTULO XVII.

### IMPUESTO AL GANADOR DE RIFAS

**ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto al Ganador se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946 y 4ª de 1963.

**ARTÍCULO 223. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Son los elementos del impuesto al ganador de rifas y juegos permitidos.

1. SUJETO ACTIVO: El Distrito de Turbo.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. RESPONSABLE: Es responsable del recaudo y pago del tributo a la administración, el organizador del sorteo o rifa en la cual se entrega el premio, en cuyo caso tendrá la función de agente de retención del impuesto en el momento de la entrega del premio.

En caso de incumplimiento en el traslado del impuesto, la Secretaría de Hacienda, Tesorería o quien haga sus veces iniciará el respectivo proceso para efectuar el cobro de la obligación tributaria y los intereses de mora al responsable.

4. HECHO GENERADOR: Lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

6. TARIFA: Un diez por ciento (10%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000).

**ARTÍCULO 224. ELEMENTOS. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS:** Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

concesionario garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

La Secretaría de Gobierno al momento del sorteo, deberá exigir el paz y salvo o certificado de garantía del pago del impuesto al Ganador, emitido por la la Secretaría de Hacienda Distrital o Tesorería según sus funciones.

## CAPÍTULO XVIII SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 226. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL:**

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETOSPASIVOS.** Serán las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, y todos los responsables del pago del impuesto predial.
- 3. HECHO GENERADOR.** Recae sobre el impuesto predial anual liquidado sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito de Turbo y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario o poseedor.
- 4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto predial y se calcula sobre el avalúo catastral del predio.
- 5. TARIFA.** El valor a cobrar por concepto de sobretasa bomberil, será de un 1.5% sobre el valor liquidado por concepto de impuesto predial, para el Impuesto de industria y comercio y los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible será de 0.5% en el Distrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 227. DESTINACION.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del Distrito debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada mes o a más tardar a los tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 228. PAGO DEL GRAVAMEN.** La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial.

#### CAPÍTULO XIX ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales o distritales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por la entidad territorial para el fomento y el estímulo de la cultura.

#### ARTÍCULO 230. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos o sus adiciones con el Distrito de Turbo y con sus entidades descentralizadas. Serán sujetos pasivos de la estampilla pro cultura quienes suscriban contratos celebrados con las entidades descentralizadas Distritales.
- 3. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones con el Distrito de Turbo y sus entidades descentralizadas.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato o su adición.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**5. TARIFA.** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor de los contratos o sus adiciones

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La administración Distrital podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La tarifa de estampilla pro cultura no le será aplicada a los contratos de prestación de servicios de apoyo de la gestión que devenguen un salario inferior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las entidades descentralizadas del Distrito de Turbo, girarán los primeros 5 días hábiles de cada mes, los recaudos generados por estampilla pro cultura a la Secretaría de Hacienda o Tesorería.

**ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN.** Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro- Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados así: El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural. El veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera, se destinará al Distrito o el departamento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003. Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41 y el restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 232. REMISIÓN.** La parte correspondiente del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura del presente acuerdo deberá ser remitido al gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

**ARTÍCULO 233. EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA.** A partir de la vigencia del presente Estatuto, no estarán exentos del pago de la estampilla pro cultura ningún tipo de contrato celebrado con la Administración Distrital, ni por ninguna forma de contratación establecido en la ley o convenio administrativo.

**ARTÍCULO 234. SEGUIMIENTO.** La Administración Distrital a través de la dependencia Promotora de la Cultura, hará seguimiento y evaluará a las personas que participen en esta forma de la promoción artística y cultural. Facultese al alcalde para fijar mediante decreto dentro de los primeros 6 meses a la vigencia del presente acuerdo, las normas sobre procedimiento y fiscalización de esta estampilla.

**ARTÍCULO 235. CUENTA BANCARIA.** El dinero recaudado será manejado en cuenta aparte en una entidad financiera con el nombre de Estampilla Pro-cultura.

**ARTÍCULO 236. CONTROL FISCAL.** La vigilancia. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Pro cultura creada mediante el presente Acuerdo, estará a cargo de la Contraloría Distrital o por la entidad que ejerza el respectivo control Fiscal.

## CAPÍTULO XX ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La ley 136 de 1994, la ley 687 de 2001, la ley 1276 de 2009 y la ley 1551 de 2012.

**ARTÍCULO 238. EMISIÓN ESTAMPILLA:** Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", en la jurisdicción del Distrito de Turbo y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del Distrito.

**ARTÍCULO 239. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son elementos del presente tributo:



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo es el sujeto activo de la estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos o sus adiciones con el Distrito y con sus entidades descentralizadas. Serán sujetos pasivos de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para los adultos mayores, quienes suscriben cualquier contrato celebrados con las entidades descentralizadas Distritales.
- 3. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla la celebración de contratos, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Distrito de Turbo.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho generador.
- 5. TARIFAS.** La Secretaría de Hacienda Distrital, o la Tesorería según sus funciones, y las Tesorerías de las entidades central y descentralizadas, actuarán como agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos o sus adiciones, las ordenes de servicio, compra u obra con sus adiciones el 4% del valor bruto del mismo.

**PARÁGRAFO:** Las entidades descentralizadas del Distrito de Turbo girarán los primeros 5 días hábiles de cada mes, los recaudos generados por estampilla pro dotación y funcionamiento de los Centro de Bienestar del Anciano (CBA) a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Distrital.

**ARTÍCULO 240. OBLIGATORIEDAD** Emitase en el Distrito de Turbo, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad del Distrito.

**ARTÍCULO 241. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO.** Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

**ARTÍCULO 242. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** El producto del recaudo de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, establecidos o que se lleguen a establecer en el Distrito de Turbo; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 243. DEFINICIONES.** Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida. Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

5. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 244. RESPONSABILIDADES.** El Alcalde será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Alcalde podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Alcalde, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el gobierno nacional y departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Alcalde queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro del Distrito, en las condiciones allí fijadas.

**ARTÍCULO 245.SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL.** Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

11. Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**ARTÍCULO 246. FUNCIONALIDAD.** De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se "asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social".

**ARTÍCULO 247. EXCLUSIONES.** Están excluidos del pago de la Estampilla "PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" los convenios interadministrativos; los contratos que se celebren con las entidades públicas, las juntas de acción comunal, los contratos de prestación de servicios profesionales, los contratos de cooperación internacional, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Distrito de Turbo y los celebrados con las empresas prestadoras de servicio público domiciliarios, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta.

Se excluyen del uso de la estampilla, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las leyes 142 y 143 de 1994. Se excluyen también aquellos contratos realizados con personal del área de la salud, cuyo objeto esté encaminado a garantizar la prestación de los servicios de salud, así mismo como los contratos cuyo objeto sea la adquisición de medicamentos, material médico-quirúrgico y similar.

**ARTÍCULO 248. VEEDURÍA.** El Cabildo Mayor del Distrital, o quien haga sus veces, los grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la Entidad Territorial serán los encargados de efectuar la veeduría y control sobre los recursos recaudados por concepto de la Estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

**ARTÍCULO 249. EXENCIONES.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, no estarán exentos del pago de la estampilla pro anciano o adulto mayor ningún tipo de contrato celebrado con la Administración Municipal o Distrital, ni por ninguna forma de contratación establecido en la ley o convenio administrativo.

---

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

187



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

## CAPÍTULO XXI ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Créase la estampilla Pro-Hospitales Públicos en el Distrito de Turbo, de conformidad con la Ley 655 de 2001 y a los artículos 299 y siguientes de la Ordenanza N° 029 del 31 de agosto de 2017 de la Asamblea del Departamento de Antioquia o las normas que la modifiquen o deroguen.

### **ARTÍCULO 251. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.**

1. **SUJETO ACTIVO.** El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro, conforme el artículo 300 de la Ordenanza N° 029 del 31 de agosto de 2017 de la Asamblea del Departamento de Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Quienes realicen actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, con los municipios, distritos y sus entidades descentralizadas, conforme el artículo 301 de la Ordenanza N° 029 del 31 de agosto de 2017 de la Asamblea del Departamento de Antioquia.
3. **HECHO GENERADOR.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, los municipios, distritos y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas, conforme el artículo 302 de la Ordenanza N° 029 del 31 de agosto de 2017 de la Asamblea del Departamento de Antioquia.
4. **BASE GRAVABLE.** El valor total de las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que realicen el Departamento de Antioquia o los municipios, distritos provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o factura, conforme el artículo 303 de la Ordenanza N° 029 del 31 de agosto de 2017 de la Asamblea del Departamento de Antioquia.
5. **TARIFA.** La tarifa es un punto porcentual (1%). El valor resultante de aplicarla deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, conforme el artículo 304 de la Ordenanza N° 029 del 31 de agosto de 2017 de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

**PARÁGRAFO. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTÍCULO 252. DESTINACIÓN, RESPONSABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA.** Adoptesen para el Distritos de Turbo las disposiciones normativas señaladas en la Ordenanza N° 029 del 31 de agosto de 2017 de la Asamblea del Departamento de Antioquia, Título III artículos 299 y siguientes, o las normas que lo modifiquen o deroguen, sobre la destinación, responsabilidad y Administración de la Estampilla de Hospitales Públicos.

## CAPÍTULO XXII TASAS PORTUARIAS DE PUERTOS DE SERVICIO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Es la tasa que se cobra a toda embarcación tipo panga, chalupa, barco, lancha, remolcador, que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria, conforme la Ley 01 de 1991.

**ARTÍCULO 254. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Los elementos que conforman Tasas Portuarias De Puertos De Servicio Público de Servicio Público, son los siguientes:

**1. Sujeto activo.** El Distrito de Turbo.

**2. Sujeto pasivo.** Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, antes de embarcar debe cancelar el impuesto de muellaje y la tasa portuaria, una vez sea expedido el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descritos privados o de servicio de carga.

---

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**3. Base gravable.** El impuesto de muellaje y la tasa portuaria se establece con base en el uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del Distrito.

**4. Tarifa.** Adóptense las siguientes tarifas para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora.

TIPO DE NAVE	TARIFA
a. Embarcaciones tipo panga o motor canoa	1.5 % de S.M.MLV + 0,4% de S.M.MLV POR PASAJERO
b. Embarcaciones tipo chalupa	1.7 % de S.M.MLV + 0,4% de S.M.MLV POR PASAJERO
c. Embarcaciones tipo lancha con capacidad inferior a 25 t	1.5 % de S.M.MLV + 0,4% de S.M.MLV POR PASAJERO
d. Embarcaciones tipo lancha con capacidad entre 25 y 100 t	2.3 % de S.M.MLV + 0,4% de S.M.MLV POR PASAJERO
e. Embarcaciones tipo lancha, remolcadores y similares con capacidad superior a 100 t	4.5% de S.M.MLV + 0,4% de S.M.MLV POR PASAJERO

**PARÁGRAFO.** La tarifa por utilización del muelle se establece desde las 12 m. hasta las 12 m. del día siguiente.

**ARTÍCULO 255. UTILIZACIÓN POR ALMACENAMIENTO.** Establézcase la siguiente tarifa por almacenamiento o depósito de cualquier tipo de carga en el muelle: Por cada metro cuadrado utilizado el 1.7 % del salario mínimo diario legal vigente, por el primer día, por los días subsiguientes o fracción de día se cobrará el 1.8% del salario mínimo diario legal vigente.

**CAPÍTULO XXIII  
EL IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR LOS  
OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 256. TARIFA. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 del Código de Petróleos y artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y la Resolución 72.537 De 2013 del Ministerio de Minas y Energía, para los municipios y distritos no productores.

**ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** El Distrito de Turbo en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012. Para efectos de la presente resolución se considera El Municipio o Distrito productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

**ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

**ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

**ARTÍCULO 260. LIQUIDACIÓN IMPUESTO DE TRANSPORTE.** La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar. Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental serán del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

**ARTÍCULO 262. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar. **PARÁGRAFO:** Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

**ARTÍCULO 263. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.** El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se liquidará con base en la siguiente fórmula:

Pi = Participación del distrito i no productor sobre el impuesto de transporte.

I = Impuesto de transporte.

i = Subíndice, se refiere a cualquier distrito no productor de los que atraviese el ducto.

n = Número total de distrito no productores.

Vi = Volumen de hidrocarburo que ingresa por el ducto a la jurisdicción del distrito

Li = Longitud del ducto que atraviesa la jurisdicción del distrito i, en kilómetros.

**ARTÍCULO 264. REMISIÓN DE INFORMACIÓN.** Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

**ARTÍCULO 265. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES.** La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.

**PARÁGRAFO 1.** La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO 2.** El Ministerio de Minas y Energía -- Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

**ARTÍCULO 266. GIROS.** Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 9 o de la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo, los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

**ARTÍCULO 267. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO NO SE CUENTE CON LA DEFINICIÓN LIMÍTROFE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL BENEFICIARIA.** Las empresas operadoras de los ductos deberán constituir una cuenta individual destinada al recaudo de los recursos de cada una de las entidades territoriales que no cuenten con la definición limitrofe por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** Los dineros recaudados por concepto del impuesto junto con los rendimientos que estos generen deberán ser entregados a la entidad territorial beneficiaria una vez exista el pronunciamiento oficial por parte de la autoridad competente, en relación con la definición de los límites geográficos.

**ARTÍCULO 268. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, El Distrito de Turbo deberán atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

## CAPÍTULO XXIV

### TASA CONTRIBUTIVA POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA ESTRATIFICACIÓN SOCIO-ECONÓMICA.

**ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto está autorizado por la Ley 505 de 1999 y la Ley 732 de 2002, reglamentado por el Decreto Nacional 0007 de 2010.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 270. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN.** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Distrital, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

**PARÁGRAFO 1.** La estratificación se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

**PARÁGRAFO 2.** El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

**ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO.** El Distrito de Turbo por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

**ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

**ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

**ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Distrito de Turbo por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

**ARTÍCULO 275. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE_j}{NSPD + 1} \cdot \frac{NUR_j}{NUR_i}$$

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

En donde:

*CEi*: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos *i*.

*i*: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

*j*= 1,2,...*NSPD*: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa *i* en la localidad.

*NSPD*: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

*CSE*: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del presente decreto.

*NURi j*: Número de usuarios residenciales de la empresa *i* para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

*NURj*: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo.** El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo

**ARTÍCULO 276. MONTO MÁXIMO DE LA TASA.** La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (ó 0.8%) en los distritos o municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

**ARTÍCULO 277. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

**ARTÍCULO 278. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.** Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de

---

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

195



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Distrito de Turbo.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

**ARTÍCULO 279. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en el Decreto Nacional 0007 de 2010, y la normatividad que la modifique o adicione.

## CAPÍTULO XXV

### COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

**ARTÍCULO 280. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra regulada en el artículo 21 del Decreto N° 103 de 2015 reglamentario de la Ley 1712 de 2014, que señala los costos de reproducción de información pública, para los sujetos obligados, los cuales deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

**ARTÍCULO 281. VALOR.** Los costos de reproducción de información pública, serán determinados por la Administración Tributaria, dentro de los 6 meses a la entrada en vigencia de esta normatividad, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia otras entidades públicas del Distrito.

**PARÁGRAFO 1.** Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.

## CAPÍTULO XXVI

### APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El aprovechamiento económico del espacio público está autorizado por el Decreto 1077 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su capítulo tercero artículos 2.2.3.3.1 y siguientes permiten a las entidades territoriales el aprovechamiento económico del espacio público.

**ARTÍCULO 283. VALOR.** Las tarifas del aprovechamiento económico del espacio público, serán determinados por la Administración Tributaria o quien haga sus veces, dentro de los 6 meses a la entrada en vigencia de esta normatividad, y de conformidad con el Decreto Único 1077 DE 2015, Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

En ningún momento estas tarifas serán superiores a los valores establecidos en el mercado dentro del Distrito, para arrendamientos comerciales o de carácter civil, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, o podrá hacerlo directamente sin recurrir a entidades privadas para esto.

**ARTÍCULO 284. UTILIZACION DEL ESPACIO PÚBLICO.** En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos, o podrán realizarlo directamente el municipio o distrito sin contratos con entidades privadas. En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

Con el objeto de generar espacio público en áreas desarrolladas, el municipio o distrito podrá crear áreas generadoras de derechos transferibles de construcción y desarrollo, para ser incorporadas como elementos del espacio público al Plan de Ordenamiento Territorial o a los Planes Parciales que lo desarrollen, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 151 de 1998.

**ARTÍCULO 285. EXENCIONES** Estarán exentos del pago de las tarifas del aprovechamiento económico del espacio público la Administración Distrital, y sus entes descentralizados.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO.

#### **DERECHO DEL DISTRITO A SOLICITAR QUE LOS DINEROS RECAUDADOS EN EL TERRITORIO DISTRITAL POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**ARTÍCULO 286. FUNDAMENTO LEGAL** Esta fundamentado en el artículo 122 de la Ley 1617 de 2013, Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 287. PREFERENCIA** El Distrito de Turbo Antioquia tienen derecho a solicitar que los dineros recaudados en el territorio distrital por el Departamento de Antioquia, en razón de impuestos, tasas y contribuciones sean invertidos preferencialmente en el Distrito de Turbo Antioquia. Acatando en todo caso la legislación vigente en materia tributaria para los entes territoriales.

Para ello se determinará a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, la gestión, control y fiscalización de estos recursos, conforme las normas del Estatuto Tributario Nacional y las normas municipales o distritales de procedimiento tributario.

#### TÍTULO IV RETENCION EN LA FUENTE

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 288.FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.** La Secretaría de Hacienda Distrital o Tesorería según sus funciones, podrá establecer retenciones en la fuente y autorretenciones con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos distritales.

Estas disposiciones de retención o autorretención serán dispuestas tanto para el impuesto de industria y comercio, así como para los demás tributos; impuestos, tasas y contribuciones que adopte el Distrito de Turbo.

**ARTÍCULO 289. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el departamento de Antioquia, el Distrito de Turbo y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica ubicados en esta jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo de manera general para todos los tributos, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda o por la tesorería, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente, terceros y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

**ARTÍCULO 290. AUTORRETENEDORES.** Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Así mismo de manera general para todos los tributos, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda o por la Tesorería, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

**ARTÍCULO 291. PORCENTAJE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Es el cien por ciento (100%) del valor total del impuesto, sin tomar en cuenta las demás retenciones como base gravable de la retención.

**ARTÍCULO 292. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES.** La Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones, dispondrá en los primeros quince días de la vigencia y calendario tributario para la presentación y pago de las retenciones, además dispondrá del formulario para este fin. Todo ello deberá reposar en la página web del Distrito.

**ARTÍCULO 293. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Distrito de Turbo, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor de Impuestos:



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

1. Los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el Distrito de Turbo, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO:** Los agentes de retención nombrados mediante acto o resolución señalados en este acuerdo no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva, al igual que a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO 294. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos siempre que el valor de la transacción no supere los 63 UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá La Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones.
4. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
5. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Código de Rentas Distritales.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

201



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO:** Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por profesión liberal toda actividad reconocida por el Estado en la cual predomine el ejercicio del intelecto y para cuyo ejercicio se requiera la habilitación a través de un título académico

**ARTÍCULO 295. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán el cien por ciento (100%) de la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo con el régimen tarifario previsto en este Código de Rentas Distritales.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen preferencial, la tarifa de retención será equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**PARÁGRAFO.** La Administración Tributaria Distrital mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 296. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 297. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. Para estos efectos la administración de impuestos Distritales fijará mediante resolución, las fechas para presentar la declaración.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable:

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, en forma escrita o de manera virtual.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, por el respectivo periodo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda o ante la Tesorería, según sus funciones, mediante certificado expedido por la entidad competente.

**ARTÍCULO 298. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Código de Rentas Distritales, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención.

**ARTÍCULO 299. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio

**ARTÍCULO 300. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Los valores retenidos durante un período gravable constituirán abono o anticipo del Impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Código de Rentas Distritales.

**ARTÍCULO 301. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, expresar en su petición que la retención no ha sido, ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

**ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debió efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

**ARTÍCULO 303. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda o a la tesorería, según sus funciones.

**ARTÍCULO 304. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención en la fuente, el agente es el responsable ante la

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Administración por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria.

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y,
2. Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante en el evento que se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTÍCULO 305. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**ARTÍCULO 306. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo período gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

**ARTÍCULO 307. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas Distritales.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Distrito de Turbo", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo Palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este Código de Rentas Distritales le señalen.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Código de Rentas Distritales para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 308. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES DE MORA.** La no consignación de la retención en la fuente de los tributos dentro de los plazos que se indican en el presente Código de Rentas Distritales, causará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago.

**ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes antes del 31 de marzo del año siguiente, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
2. Razón social y RUT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

**PARÁGRAFO:** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**ARTÍCULO 310. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Distritales de Turbo.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Código de Rentas Distritales.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

**PARÁGRAFO.** En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio generados en los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual.

**ARTÍCULO 311. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Código de Rentas Distritales.

**PARÁGRAFO.** Plazo de ajuste de los sistemas operativos: Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, a partir del mes de enero de 2015.

**ARTÍCULO 312. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** El periodo fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación

*E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)*

*Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso*

*Teléfono 827 9000*



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación en las personas jurídicas.

**ARTÍCULO 313. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar, liquidar y pagar las retenciones practicadas cada bimestre, dentro de los plazos previstos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la presentación de la declaración del impuesto de valor agregado IVA.

## TÍTULO II

### INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 314. COMPILACIÓN DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** El presente Código contiene la compilación de las normas los ingresos no tributarios Distritales; derechos, sanciones, tasas, sobretasas y demás erogaciones no tributarias que la ley permite.

**ARTÍCULO 315. INGRESOS NO TRIBUTOS DISTRITALES.** El presente Código regula los siguientes ingresos vigentes en el Distrito de Turbo:

1. Derechos de tránsito.
2. Sanciones de tránsito
3. Sanciones de policía y convivencia.

**ARTÍCULO 316. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS INGRESOS.** Los nuevos ingresos no tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, como obligaciones urbanísticas conforme la Ley 388 de 1997.

## TÍTULO III

### INGRESOS NO TRIBUTARIOS DISTRITALES.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)  
Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

## CAPÍTULO I

### DERECHOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Esta contemplada en el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 que señala: "Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía"

También en la Ley 1005 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre", en su artículo 15, donde otorgó a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, la facultad de fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondiente a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, conforme a estudios sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Así mismo en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, se elaboró el estudio económico sobre los costos del servicio, dentro del cual se contempló el porcentaje del 35% que debe ser transferido al Ministerio de Transporte, por concepto de los costos inherentes a su facultad de asignar series, códigos y rangos de especies venales.

**ARTÍCULO 318. INCREMENTO ANUAL DE TARIFAS.** De conformidad con el parágrafo del artículo 1° de la Resolución N° 002395 del 9 de junio de 2009, "Por la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies Venales asignadas a los Organismos de Tránsito del país, los derechos de los trámites que atiende el Ministerio y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)", las tarifas allí fijadas se incrementarán anualmente conforme el aumento del índice de precios al consumidor IPC, decretado por el DANE respecto del año inmediatamente anterior, aproximándose siempre al múltiplo de 1000 más cercano.

**ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO.** Es el valor total facturado que cancelen los usuarios, propietarios y conductores de vehículos para obtener el beneficio de su matrícula y trámites asociados a te un Organismo de Tránsito para la obtención de licencias y placas respectivas, según el caso,

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento que sea incluido en la factura.

**ARTÍCULO 320. TARIFAS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO.** Fijar las tarifas por derechos de tránsito en los valores según las siguientes fórmulas, como resultado de la aplicación del método y sistema establecidos en los artículos anteriores, según lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 769 de 2002:

DERECHOS	SMDLV
<b>CAMBIO DE SERVICIO O DE EMPRESA</b>	
Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículo en general,	9,00
Motocicletas y Motonetas	2,00
Vehículos agrícolas, industriales y similares	3,00
Motocarros	3,00
Vehículos automotores en general, remolques y semiremolques	6,00
Cambio de chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motocicletas y vehículos agrícola y similar.	4,00
Autoadhesivo Tarifa Taxis	0,50
<b>CAMBIO DE COLOR</b>	
Motocicletas	6,09
Carros	12,84
Motocarros	10,14
Cambio de color vehículo en general	10,00
<b>LICENCIAS DE TRANSITO</b>	
Cancelación de licencia de vehículo de impulsión humana tracción animal y similar,	1,00
Cancelación de prenda de vehículos agrícolas industriales y automotores en general	2,50
Cancelación licencia de tránsito de motocicletas	2,50
Cancelación licencia de tránsito de vehículos	3,90
vehiculos motocarros	2,50
Carnet especial	1,00
<b>CERTIFICADOS</b>	
Certificaciones de tránsito en general	1,50
Visto bueno de contravención, y embargos para tramites de traspaso, inscripción, levantamiento de gravámenes, transformaciones, cambio de servicio, cambio de empresa y desvinculación de comun acuerdo	0,50

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

certificado de propiedad de vehiculo	1,20
certificado de historial de vehiculo	1,20
certificado de pago de impuestos	1,20
<b>DUPLICADO DE LICENCIAS DE TRANSITO</b>	
Duplicado de licencia de tránsito de motocicletas	1,50
Duplicado de licencia de tránsito de vehículos	3,00
Duplicado de tarjeta de operación de vehículos automotores en general	1,00
<b>DUPLICADO DE PLACAS</b>	
Duplicados de placa de motocicletas	1,50
vehiculos motocarros	1,50
Duplicado o cambio de placas de vehículos agrícolas, industriales y vehículos en general, especie venal,	3,00
Vehículos automotores en general, remolques y semiremolques	3,00
Vehículo de impulsión humana tracción animal y similar,	0,50
<b>ESPECIES VENALES</b>	
Especie venal	0,50
Licencia de Transito	1,00
Placas de motocicletas y motonetas	1,00
placas de vehiculos agricolas,industriales,motocarros y similares	2,50
vehiculos automotores en general, remolques y semiremolques	3,00
certificados de movilizacion	1,00
<b>ESTAMPILLAS</b>	
Estampilla pro U de A	0,50
Expedición de copias de manifiesto de aduanas y facturas	1,00
Expedición de placas de vehículos automotores	3,00
Grabar motor, chasis o serie carros	10,00
Grabar motor, chasis o serie de motos	4,00
Inscripción o levante alerta motos y similares	2,00
Inscripción o levante alerta carros	4,00
<b>LICENCIAS DE CONDUCCION</b>	
Licencias de conducción en general	1,00
Expedición, refrendación, duplicados y recategorización y cambio de documentos de la licencia de conducción	1,00
carnet para vehiculos de tracción animal, impulsión humana y similares	0,50
certificacion de licencia de conduccion	1,50
<b>MATRICULAS</b>	
Matricula de automotores definitivas	2,90

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Matrícula inicial de bicicletas y similares	1,00
Matrícula inicial de motocicletas Especie Venal	1,40
Vehículos agrícola, industriales y similares	2,50
vehículos motocarros	2,50
<b>PRENDAS</b>	
Radicación de prenda de motocicletas	2,50
Radicación de prenda de vehículos automotores en general	9,00
<b>PARQUEO EN PATIOS</b>	
Parqueo de vehículo de tracción humana o animal, motocicletas y similares, por o día o fracción	0,10
Parqueo de buses, camiones, tractocamión, agrícolas, industriales o similares por día o fracción	0,5
Parqueo de vehículos automotores y accesorios en los patios municipales (Coso municipal) por día o fracción	0,3
<b>PAZ Y SALVO</b>	
Paz y salvo para tramites de tránsito	0,5
<b>PERMISOS ESPECIALES</b>	
Permisos Especiales	6
Operación escolar	7,00
servicios exequiales	6,00
Radicación cuenta de automotores en general	2
Radicación cuenta de motocicletas, maquinaria agrícola e industrial	1,5
Rematrícula de vehículos en general, no causará erogación por este derecho, pero la nueva matrícula tendrá un valor de	2,5
<b>REVISIONES A DOMICILIO</b>	
Revisión de vehículos en general a domicilio	4
Revisión de vehículos agrícolas, y automotores en general de servicio público, especie venal	4
<b>DERECHO DE SISTEMATIZACION</b>	
Sistematización Vehículo Motocicletas y Similares	2
Sistematización Vehículo Particular	2,5
Sistematización Vehículo Servicio Publico	3
<b>TARIFAS DE SERVICIOS DE GRUA</b>	
Perimetro urbano (vehículo)	4,00
Perimetro rural (vehículo)	4,50
Perimetro urbano (motociclets y similares)	2,00
Perimetro rural (motociclets y similares)	2,50

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Tarjeta de operación por año o fracción	2
<b>UTILIZACION DE TAXIMETRO</b>	
Taxímetro	1,00
Matricula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte	1,00
Sellada y desellada	1,00
Cambio de tarjeta	1,00
<b>TRANSFORMACION DE VEHICULOS</b>	
Transformación de motocicletas,	4
Transformación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general,	10
Vehiculos automotores en general, remolques y semiremolques	6,00
vehiculos motocarros	6,00
vehiculos de impulsión humana, traccion animal, gondolas y similares	1,00
Traslado de cuenta, no genera costo alguno por este derecho, pero la expedición de la nueva matrícula tendrá un valor de	1,5
Traspaso de motocicletas	1,8
Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2,9
<b>IMPUESTO DE RODAMIENTO SERVICIO PUBLICO</b>	
Buses, busetas, volquetas, camiones y tractocamiones	8,00
automoviles, camperos, camionetas y microbusetas	4,00
<b>OTROS CONCEPTOS</b>	
Ocupación de vías	4,00
Montaje de blindaje	4,00
Desmontaje de blindaje	4,00
Cambio de carrocería	4,00
Cambio de motor	4,00
Cambio de placas	4,00
Conversión a gas	4,00
Acompañamiento en vía pública	4,00
Demarcaciones de piso a solicitud de un particular	8,00
Transformación por adición o retiro de ejes	8,00
Permiso de cargue y descarga	8,00
Permiso de funcionamiento de parqueaderos	8,00
Permiso de funcionamiento de talleres	8,00
Permiso especial exequial	8,00
Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	4,00
Copias sencillas por cada una.	300

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

	pesos
Derechos de tránsito no incluidos en la lista	4,00

**PARÁGRAFO 1.** Estas tarifas se incrementarán automáticamente a partir del 1 de enero de cada anualidad según el salario mínimo diario legal vigente fijado Gobierno Nacional. La Secretaría de Transito mediante resolución, dispondrá fijar el valor efectivo en pesos de cada trámite en los primeros 15 días de enero de cada anualidad, según el procedimiento establecido en este artículo y conforme a los salarios mínimos legales diarios vigentes, redondeando el valor al múltiplo de 100 más cercano.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 2395 de 2009, para efectos del presente acuerdo, se entiende por derecho de tránsito, única y exclusivamente el valor fijado como tarifa total en el presente artículo, el cual deberá ser facturado al usuario para que pueda efectuar los trámite de licencias de tránsito, licencias de conducción y placa única nacional, y se liquidará sobre dicho valor.

**PARÁGRAFO 3.** Para los vehículos establecidos en la Resolución 160 febrero 2 de 2017, "por la cual se reglamenta el registro y la circulación de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo y se dictan otras disposiciones.", tendrán las tarifas de motocarro o de motos establecidas en el presente artículo, siempre y cuando no hayan sido señaladas ya expresamente en la tabla de tarifas del presente Código de Rentas.

**ARTÍCULO 321. SOSTENIBILIDAD DEL RUNT.** Los Corresponde al ciudadano el pago de las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las especies venales asignadas a los organismos de tránsito del país, los derechos de trámites que atiende el Ministerio de Transporte y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT—, contenidos en la Resolución 2395 de 2009 y los demás que llegaren a modificarla; y los demás que llegue a cobrar la autoridad de tránsito distinto a los fijados en este acuerdo, por concepto de servicios prestados, valores que no serán base de liquidación para efectos del porcentaje del 35% que le corresponde al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

**ARTÍCULO 322. COMUNICACIÓN DE CAMBIOS AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.** El organismo de tránsito deberá comunicar al Ministerio de Transporte, a través de los protocolos y tiempos establecidos, las tarifas fijadas a través del presente acuerdo, así como las modificaciones que lleguen a surtirse.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

## CAPÍTULO II

### SANCIONES DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 323. FUNDAMENTO LEGAL.** Adóptese para el Distrito de Turbo el cobro de sanciones de tránsito establecidos en la ley 769 de 6 de agosto de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", y las demás normas que las reglamenten, modifiquen o deroguen. Las cuáles serán impartidas por la Secretaría de Tránsito del Distrito de Turbo.

**ARTÍCULO 324. JURISDICCIÓN COACTIVA.** La Secretaría de Tránsito del Distrito de Turbo hará efectivas las multas por razón de las infracciones de tránsito, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Estatuto Tributario Nacional, el Código General Del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 325. CUMPLIMIENTO.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de la autoridad de tránsito de Turbo si fue ocurrida en este Distrito, quien estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

**PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el Distrito donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Distrito y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

### CAPÍTULO III

#### MULTAS POR CONCEPTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.

**ARTÍCULO 326. FUNDAMENTO LEGAL.** Adóptese para el Distrito de Turbo el cobro de sanciones de policía y convivencia establecidos en la Ley 1801 de 2016; "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", y las demás normas que las reglamenten, modifiquen o deroguen. Las cuáles serán impartidas por el Cuerpo de Policía Nacional asignado al Distrito de Turbo.

**ARTÍCULO 327. COMPETENCIAS.** Las sanciones de Policía y Convivencia serán establecidas por los miembros del Cuerpo de policía Nacional asignado al Distrito de Turbo, en primera instancia y su conocimiento en segunda instancia por el Alcalde, conforme los artículos 204 al 210 de la Ley 1801 de 2016, para los procesos verbal inmediato la segunda instancia será el Inspector de Policía conforme el artículo 223 de la misma ley.

Si la sanción es establecida en dinero, una vez sea notificado y ejecutoriada en primera o segunda instancia según su procedimiento, quedando en firme el acto sancionatorio, será competencia de la Secretaría de Hacienda Distrital o la dependencia que tenga sus funciones, iniciar el procedimiento de cobro coactivo correspondiente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa no ha sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**ARTÍCULO 328. DESTINACION, COBRO Y REBAJAS.** De conformidad con el Decreto 555 de 2017, las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda o Tesorería, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código de Policía.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital deberá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el primer año de vigencia de la ley 1801 de 2016, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

**ARTÍCULO 329. NORMATIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA.** El cobro coactivo de que trata la ley 1801 de 2016 se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, es decir por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y por el Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

---

### TÍTULO III SANCIONES TRIBUTARIAS.

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 330. PRINCIPIOS.** Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal o Distrital se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin

---

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. Aplicación DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

PARAGRAFO 1 Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, regimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto ocurran las siguientes condiciones: a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100, 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

PARÁGRAFO 2. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 3. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 4. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 6. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 331. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

PARÁGRAFO: Cuando corresponda proferir la liquidación oficial de aforo, previamente se deberá aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 332. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

E- mail: [concejopi@turbo.gov.co](mailto:concejopi@turbo.gov.co)

Antiguo Palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 333. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora

**ARTÍCULO 334. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

## CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código de Rentas Municipales, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO:** Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes de retardo, será equivalente a 11.06 UVT o de cuatro (4) veces el saldo a favor si lo hubiere, o del valor de 44.24 UVT vigentes cuando no hubiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de 44.24 UVT vigentes o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o del valor de 44.24 UVT vigentes cuando no existiere saldo a favor

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código de Rentas Distritales.

**ARTÍCULO 336. POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código de Rentas Distritales.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

---

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

224



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio u otro tributo distrital que tenga la obligación de declarar, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando no se tenga información para liquidar la sanción aquí establecida, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código de Rentas Distrital.

**ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del ETN, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección serializa después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2º:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4º:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**ARTÍCULO 339. INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión en el cálculo de depuración de la base gravable de exclusiones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**PARÁGRAFO 1:** Además del rechazo de los exclusiones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

La sanción por inexactitud, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito, si el Secretario de Hacienda o Tesorera según sus funciones, consideran que en determinados, casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 340. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD:** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

1, Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan o excluyan ingresos brutos y ello sea inexistente.

2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con 110 señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### CAPÍTULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por el Secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas,

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

228



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de mes de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 343. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Distrital de Turbo, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente para tributos en su página web.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

#### CAPÍTULO IV SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

**ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la misma Administración.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan este y el siguiente artículo será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 345. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitado por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando en cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurran en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

**PARÁGRAFO:** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en éste y el artículo anterior se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 346. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES:** El Secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite

#### CAPÍTULO V SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS.

**ARTÍCULO 347. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA.** Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Documentación comprobatoria.

a) Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

i) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cuatrocientos diecisiete (417) UVT.

ii) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria con posterioridad a los cinco (5) días

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil seiscientos sesenta y siete (1.667) UVT. La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT;

b) Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal;

c) Sanción por no presentar documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:

i) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones con vinculado respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a veinte cinco mil (25.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

ii) El seis por ciento (6%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a treinta mil (30.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.

d) Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:

i) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.

ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

E-mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

e) Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 del Estatuto Tributarios.

f) Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 del Estatuto tributario Nacional, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.

En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción.

## 2. Declaración Informativa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

a) Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

i) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero dos por ciento (0.02%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a trescientos trece (313) UVT.

ii) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil doscientos cincuenta (1.250) UVT.

La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a quince mil (15.000) UVT.

b) Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:

i) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto

E-mail: [concejot@turbo.gov.co](mailto:concejot@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

c) Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

d) Sanción reducida en relación con la declaración informativa. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**PARÁGRAFO 1°.** El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto Tributario Nacional. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO 2°.** Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

**PARÁGRAFO 3°.** Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4°.** Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000

239



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

PARÁGRAFO 5°. Cuando se refiere a documentación comprobatoria, refiérase en el Distrito a todas aquellas informaciones y novedades de los contribuyentes del Distrito, que requiera la administración Distrito.

**ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES** Cuando el declarante no informe novedades, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado el Secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.** Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos Distritales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este Código de Rentas Distritales, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

**ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (950 UVT). Cuando haya reincidencia se dará la aplicación a lo previsto en el artículo 657 del estatuto tributario nacional.

**ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR NO FACTURAR.** Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en la sanción por clausura del establecimiento y la sanción por incumplimiento de clausura



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

---

## CAPÍTULO VI SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR VIOLAR NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1,660 y 661-del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones.

## CAPÍTULO VII OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UV.T.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 355. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Código de Rentas Distritales para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal, efecto, las empresas deberán informar a la administración Distrital, con anterioridad al ejercicio, de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta 2242 UVT.

**ARTÍCULO 357. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2º Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

presente Código de Rentas Distrital, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, u otros impuestos, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar

**ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.** El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen preferencial, se hará acreedora una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTÍCULO 359. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.** A los agentes de retención y autorretención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

**ARTÍCULO 360. SANCIONES PARA EL RESPONSABLE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS O QUE NO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y/O EFECTUAR LOS PAGOS.** El contribuyente que no posea la licencia y que lleve a efecto el hecho generador del presente impuesto, o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto por cada animal que fuere sacrificado. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO 1°.** En estos casos, el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y el material decomisado que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, se enviará al matadero distrital para su incineración.

**PARÁGRAFO 2°.** Así mismo, aquellos casos en los cuales el sujeto responsable del cobro del impuesto, no realice la declaración dentro del tiempo señalado o incumpla con los pagos a la administración Distrital; éste incurrirá en una sanción del doscientos por ciento (200%) del impuesto por cada animal que fuere sacrificado. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 3°.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, y las asociaciones público-privadas, que se encuentren designados como sujeto responsable del recaudo que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago del impuesto y/o de las sanciones que generen a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de tributos Distritales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/ compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso

Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

---

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)

Antiguo Palacio Municipal, Cra. 13 calle 100, 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración Distrital, previa inspección sustentada en el acta respectiva

**ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código de Rentas Distritales.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

**ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que

*E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)*

*Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso*

*Teléfono 827 9000*



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

**ARTÍCULO 366. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS:** Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 367. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y ss. de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 368. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Código de Rentas, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel Distrital:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Código de Rentas Distritales ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

#### CAPÍTULO VIII SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 369. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de El Secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 370. DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga los todos los Acuerdos en materia tributaria o de ingresos no tributarios que traten la materia de forma contraria o en sentido diferente al aquí dispuesto.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

E- mail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co)  
Antiguo palacio Municipal, cra.13 calle 100. 2° Piso  
Teléfono 827 9000



REPUBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE TURBO  
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE  
ANTIOQUIA

Dado en el Honorable Concejo Distrital de Turbo – Antioquia, a los 30 días del mes de diciembre de 2018 en sesiones extraordinarias del mes de diciembre de 2018.

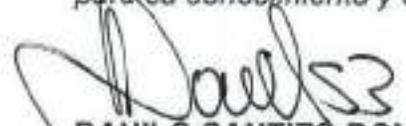
  
ARIEL BLANQUICETH ROSALES  
Presidente.

  
DANILO SANTIZO BONILLA  
Secretario General.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

*El presente acuerdo nro. 014 sufrió los dos debates reglamentarios en fechas diferentes y fué aprobado en cada uno de ellos.*

*El acuerdo nro. 014 pasa hoy 31 de diciembre de 2018 al despacho del señor alcalde para su conocimiento y sanción legal*

  
DANILO SANTIZO BONILLA  
Secretario General concejo Turbo.